



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1433

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2020, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, bases, cuotas o tarifas y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. Así como los montos que se reciban por la suscripción de Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero Municipal;
- IV. Los titulares de las áreas administrativas que estén jerárquicamente subordinadas a las autoridades señaladas en las fracciones II y III de la presente Ley y que reciban por delegación expresa tal carácter;
- V. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos municipales, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- VI. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán os recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realice, en su caso, los beneficiarios de las obras y las acciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por Participaciones y Aportaciones Federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- VI. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera en las Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. **Adjudicación Administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- III. **Adjudicación Judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. **Autoridades Fiscales:** aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas y ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a sus leyes locales estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o municipales de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- IX. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- X. **Base catastral:** Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral;
- XI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIII. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XIV. **Buró de Crédito:** la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en su historial crediticio;
- XV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVI. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca vigente;
- XVII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XVIII. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XIX. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXII. **Crédito Fiscal:** Son créditos fiscales las cantidades que tenga derecho a percibir el Municipio, sus organismos paramunicipales o descentralizados, que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de los particulares, así como aquellas a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena

- XXIII. **Dependencias:** Las unidades, direcciones, departamentos y órganos administrativos que integran la administración pública;
- XXIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXVI. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXVII. **Ejercicio Fiscal 2020:** Al comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2020;
- XXVIII. **Estado de Cuenta:** El documento que contiene la situación fiscal de un contribuyente;
- XXIX. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXX. **Forma o Formato Oficial:** Documento oficial solicitado a los contribuyentes por las Dependencias Municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- XXXI. **Firma Electrónica:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa o digital;
- XXXII. **Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIV. **Horario Diurno:** El que prevé esta Ley y/o reglamento correspondiente en materia de comercios, industrias y servicios del Municipio;
- XXXV. **Horario Nocturno:** El que prevé esta Ley y/o reglamento correspondiente en materia de comercios, industrias y servicios del Municipio;
- XXXVI. **Impuestos:** Comprenden el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXXVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXIX. **Integración:** incorporación de nuevo contribuyente al padrón fiscal municipal;
- XL. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLI. **Ley / Ley de ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020;
- XLII. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios vigente;
- XLIII. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca vigente;
- XLIV. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

- XLVI. **Municipio:** El Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;

- XLVII. **M:** Metro;

- XLVIII. **MI:** Metro lineal;

- XLIX. **M²:** Metro cuadrado;
 - L. **M³:** Metro cubico;

- LI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- LII. **Organismo Descentralizado:** Son las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten;

- LIII. **Pago extemporáneo:** pago de las contribuciones de la presente ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago, señalados en cada caso por la presente Ley;

- LIV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal;

- LV. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

- LVI. **Padrón Fiscal Municipal:** Registro oficial de datos de personas físicas o morales titulares de contribuciones;

- LVII. **Padrón Predial Municipal:** Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LVIII. **Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- LIX. **Presidente Municipal:** Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LX. **Procedimiento Administrativo de Ejecución:** El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- LXI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXII. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXIII. **Proyecto de Presupuesto:** El documento que integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las Agencias Municipales y Agencias de Policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación;
- LXIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base gravable o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXVII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);

- LXVIII. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Lineamientos técnicos específicos para regular en la materia inmobiliaria del Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;
- LXIX. **Reglas de Carácter General:** Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad con lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- LXX. **Reglamento de Vialidad:** Reglamento de Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXXI. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXXII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXXIII. **Servidores:** Servidores Públicos Municipales;
- LXXIV. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LXXV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXVI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXXVII. **Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;

- LXXVIII. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;

- LXXIX. **Tesorería:** La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;

- LXXX. **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca:** Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

- LXXXI. **Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos;

- LXXXII. **Usos:** Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;

- LXXXIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

- LXXXIV. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 9. Para el Ejercicio Fiscal 2020 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

I. IMPUESTOS			
a) SE OTORGARÁN ESTIMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Enero	Febrero	Jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), madres solteras y viudas, personas	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física o moral y hacer el pago de manera anual anticipada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten.	
10%	5%		50% durante todo el Ejercicio Fiscal 2020
II. DERECHOS			
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES POR DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Enero			
10%			Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física o moral y hacer el pago de manera anual
b) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Enero			
10%			Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física o moral y hacer el pago de manera anual

Artículo 10. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2020.

**CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de Enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
TOTAL	\$118,305,547.09
IMPUESTOS	\$8,280,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$796,946.52
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$796,945.52
Impuestos sobre el Patrimonio	\$6,934,861.17
Impuesto Predial	\$3,713,347.77
Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión de predios y Construcción de Bienes Inmuebles	\$116,425.10
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$3,105,088.30
Otros Impuestos	\$548,191.31
Social, Cultural y Ecológico	\$548,191.31
Accesorios	\$1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$22,857.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$22,856.00
Accesorios	\$1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$1.00
DERECHOS	\$16,560,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$951,202.15
Mercados y Comercio en Vía Pública	\$713,622.58
Panteones	\$237,579.57
Derechos por Prestación de Servicios	\$15,444,221.44
Alumbrado Publico	\$2,642,249.39
Aseo público	\$1,824,171.89
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$677,294.00
Licencias y Permisos en Materia de Construcción	\$1,300,395.67
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Servicios	\$5,048,530.60
Licencias , Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$2,571,785.02
Agua Potable y Drenaje Sanitario	\$84,794.87
Salud y Control de Enfermedades	\$15,000.00
Sanitarios Públicos	\$10,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad y Vigilancia	\$10,000.00
Servicios Prestados en Materia de Vialidad	\$400,000.00
Estacionamientos de Vehículos en Vía Pública	\$10,000.00
Servicios en Materia de Protección Civil	\$50,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	\$50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios.	\$200,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	\$50,000.00
Registro Fiscal Inmobiliario	\$500,000.00
Accesorios	\$164,576.41
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$164,575.41
PRODUCTOS	\$7,245.00
Productos de Tipo Corriente	\$7,245.00
Derivados de Bienes Inmuebles	\$2,245.00
Derivados de Bienes Muebles	\$2,000.00
Otros Productos	\$2,000.00
Productos Financieros	\$1,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$1,035,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$425,870.24
De Los Bienes de Dominio Publico	\$22,740.00
Multas	\$373,130.24
Reintegros	\$10,000.00
Participaciones Derivadas de la Aplicación de las Leyes	\$10,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$10,000.00
Accesorios	\$1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$1.00
Otros Aprovechamientos	\$609,128.76
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	\$200,000.00
Donativos	\$190,000.00
Aprovechamientos Diversos	\$219,128.76
De los Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	\$1.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	\$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$92,400,442.09
Participaciones	\$41,469,964.00
Fondo General de Participaciones	\$29,183,751.00
Fondo de Fomento Municipal	\$7,973,541.00
Fondo Municipal de Compensación	\$1,241,709.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$1,107,297.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$348,458.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,359,804.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$200,973.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$54,431.00
Aportaciones Federales a Municipios	\$50,930,477.09
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$17,050,848.31
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$33,879,628.78
Convenios, Federales, Estatales y Particulares	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$2.00
Endeudamiento Interno	\$2.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS.

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y de partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

Artículo 14. La base gravable de este impuesto es:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 17. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracciones I de este artículo, por gastos propios del evento; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 18. Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se realice en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 21. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 6% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taekwondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermes, juegos mecánicos, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, exposición de autos, espectáculos aéreos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Los representantes de la autoridad fiscal municipal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece la presente sección.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente, de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el Municipio o un particular.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la autoridad competente debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo público;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Hora señalada para que inicie y termine el evento;
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público; y
- f) Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la autoridad municipal competente, con tres días de anticipación a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la autoridad municipal competente y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 24. Para efectos de ésta Sección se entiende como evento:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea menor a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

Artículo 25. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en la forma que establezca la autoridad municipal competente.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la autoridad fiscal municipal.

Artículo 26. La determinación del impuesto por eventos esporádicos y de permanencia a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la autoridad fiscal municipal, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades establecidas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos;
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;

- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el Artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal.

Artículo 27. La autoridad fiscal municipal expedirá el nombramiento de los interventores del municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28. Cuando los sujetos a que hace referencia la presente sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio, y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Disposiciones Generales en Impuestos Inmobiliarios.

Artículo 29. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en las tablas de los valores unitarios de terreno y construcción y las tablas de las tipologías de construcción, en cumplimiento y concordancia con el Artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los transitorios del mismo. Los procedimientos para llegar a esas bases, se describirán en el Reglamento Inmobiliario Municipal.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO:

a) TABLA DE VALORES DE SUELO POR AGENCIA, COLONIA, SECTOR Y FRACCIONAMIENTO :

NOMBRE		CLAVE	ZONA	VALOR
COLONIAS, SECTORES Y FRACCIONAMIENTOS				
1.	Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca.	SLC-A	ZONA A	\$1,800.00
		SLC-B	ZONA B	\$1,600.00
		SLC-C	ZONA C	\$1,400.00
2.	25 de Enero	25E-B	ZONA B	\$900.00
3.	Ampliación Santa Lucía	ASL-C	ZONA C	\$700.00
		ASL-D	ZONA D	\$600.00
4.	Antiguo Aeropuerto	AAE-A	ZONA A	\$1,600.00
5.	Aquiles Serdán	ASE-C	ZONA C	\$950.00
		ASE-D	ZONA D	\$750.00
6.	Calicanto	CAL-C	ZONA C	\$950.00
		CAL-D	ZONA D	\$750.00
7.	Ampliación del Bosque Sur	ABS-A	ZONA A	\$1,200.00
8.	Del Bosque	DBQ-B	ZONA B	\$800.00
9.	Del Bosque Norte	DBN-A	ZONA A	\$1,400.00
10.	Del Bosque Sur	DBS-A	ZONA A	\$1,200.00
11.	El Bosque Sur Sector Paraíso	BSP-A	ZONA A	\$1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12.	Deportiva	DEP-B	ZONA B	\$1,000.00
13.	El Bajío	EBA-A	ZONA A	\$1,250.00
14.	El Granizal	EGR-A	ZONA A	\$1,200.00
15.	Sector Arboles	SAR-A	ZONA A	\$1,400.00
16.	Sector Arroyo Seco	ARR-C	ZONA C	\$500.00
17.	Fernando Gómez Sandoval	FGS-A	ZONA A	\$1,400.00
		FGS-B	ZONA B	\$950.00
18.	Guelatao	GUE-A	ZONA A	\$1,200.00
19.	La Vijarra	VIJ-C	ZONA C	\$800.00
20.	Las Canteras	LCA-A	ZONA A	\$1,600.00
21.	Las Flores Norte	LFN-A	ZONA A	\$1,600.00
22.	Las Flores Sur	LFS-A	ZONA A	\$1,600.00
		LFS-B	ZONA B	\$1,500.00
		LFS-C	ZONA C	\$1,500.00
23.	Los Álamos	LAL-D	ZONA D	\$600.00
24.	Zona Militar	ZOM-B	ZONA B	\$1,000.00
25.	Nacional	NAC-A	ZONA A	\$1,400.00
26.	Niños Héroes	NHE-A	ZONA A	\$1,100.00
		NHE-C	ZONA C	\$850.00
27.	Nueva Santa Lucía	NSL-A	ZONA A	\$1,600.00
28.	Primavera	PRI-A	ZONA A	\$1,250.00
29.	Roma	ROM-D	ZONA D	\$800.00
30.	Santa Cecilia	SCE-A	ZONA A	\$1,400.00
31.	Víctor Bravo Ahuja Norte	VBN-A	ZONA A	\$1,800.00
		VBN-B	ZONA B	\$1,400.00
32.	Víctor Bravo Ahuja Sur	VBS-A	ZONA A	\$1,400.00
		VBS-B	ZONA B	\$1,400.00
		VBS-C	ZONA C	\$1,300.00
33.	Yalalag	YAL-A	ZONA A	\$1,100.00
34.	Infonavit Santa Lucía	ISL-A	ZONA A	\$1,250.00
35.	Fraccionamiento Ejidal	FEJ-B	ZONA B	\$800.00
36.	Fraccionamiento el Refugio	FRF-B	ZONA B	\$800.00
37.	Felipe Carrillo Puerto	FCP-A	ZONA A	\$1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		FCP-B	ZONA B	\$1,200.00
38.	Fraccionamiento Itandehui	ITA-B	ZONA B	\$950.00
39.	José López Portillo	JLP-A	ZONA A	\$1,600.00
40.	Fraccionamiento la Ciénega	FCI-B	ZONA B	\$800.00
41.	Fraccionamiento las Palmas	FPA-B	ZONA B	\$800.00
42.	Fraccionamiento Sol Naciente	SNA-B	ZONA B	\$950.00
43.	Fraccionamiento Santa Lucía	FSL-A	ZONA A	\$1,400.00
AGENCIAS				
44.	Rancho Nuevo (Ejido Del Rosario)	RNU-C	ZONA C	\$950.00
45.	San Francisco Tutla	SFT-C	ZONA C	\$950.00
		SFT-D	ZONA D	\$800.00
46.	Santa María Ixcotel	SMI-A	ZONA A	\$1,500.00
		SMI-B	ZONA B	\$1,400.00

Si se asigna a una agencia o colonia un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia o colonia no tiene subzonas de valor, la demarcación de esa zona será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia o colonia respectiva.

b) VALORES DE SUELO POR HECTAREA			
Rústico por Hectárea		Susceptible de Transformación	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$150,000.00	\$250,000.00	\$300,000.00	500,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo que le corresponda de acuerdo a la ubicación y el tipo de predio de que se trate, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas. De ser así, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario. El procedimiento para asignarle valor, lo realizará el Área de Catastro Municipal, o de no contar con ella, la Tesorería Municipal, y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

c) CORREDORES DE VALOR



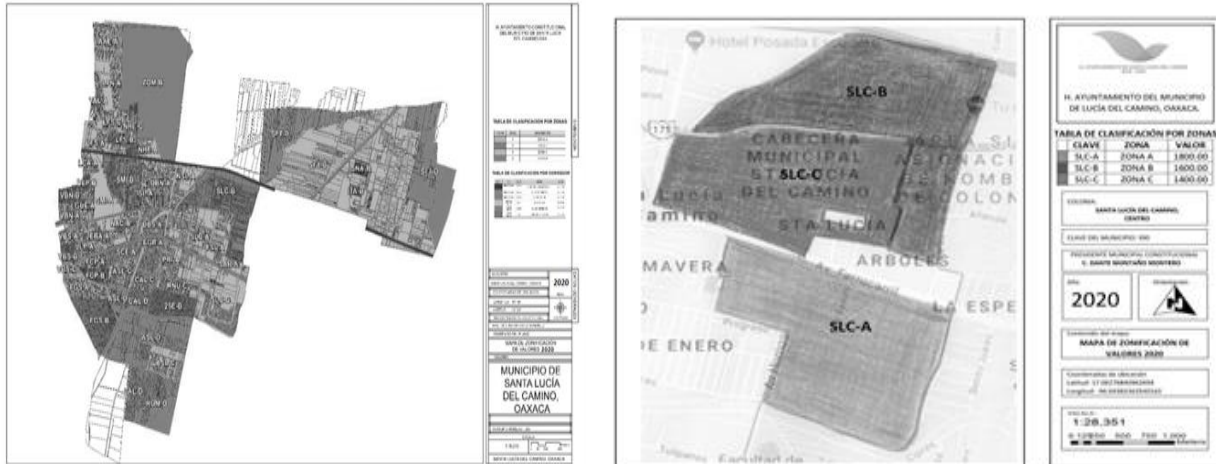
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRO
1. Carretera Internacional 190	Primer orden	CI190-1	\$2,900.00
2. Av. Lázaro Cárdenas	Primer orden	AVLC-2	\$2,900.00
3. Av. Ferrocarril	Primer orden	AFER-3	\$2,900.00
4. Av. Calicanto	Segundo orden	CALI-4	\$2,500.00
5. Av. 16 DE Septiembre	Tercer orden	A16S-5	\$2,300.00
6. Carretera 175 A Ixtlán	Tercer orden	CIXT-6	\$2,300.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior; y si llegase a coincidir que un predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

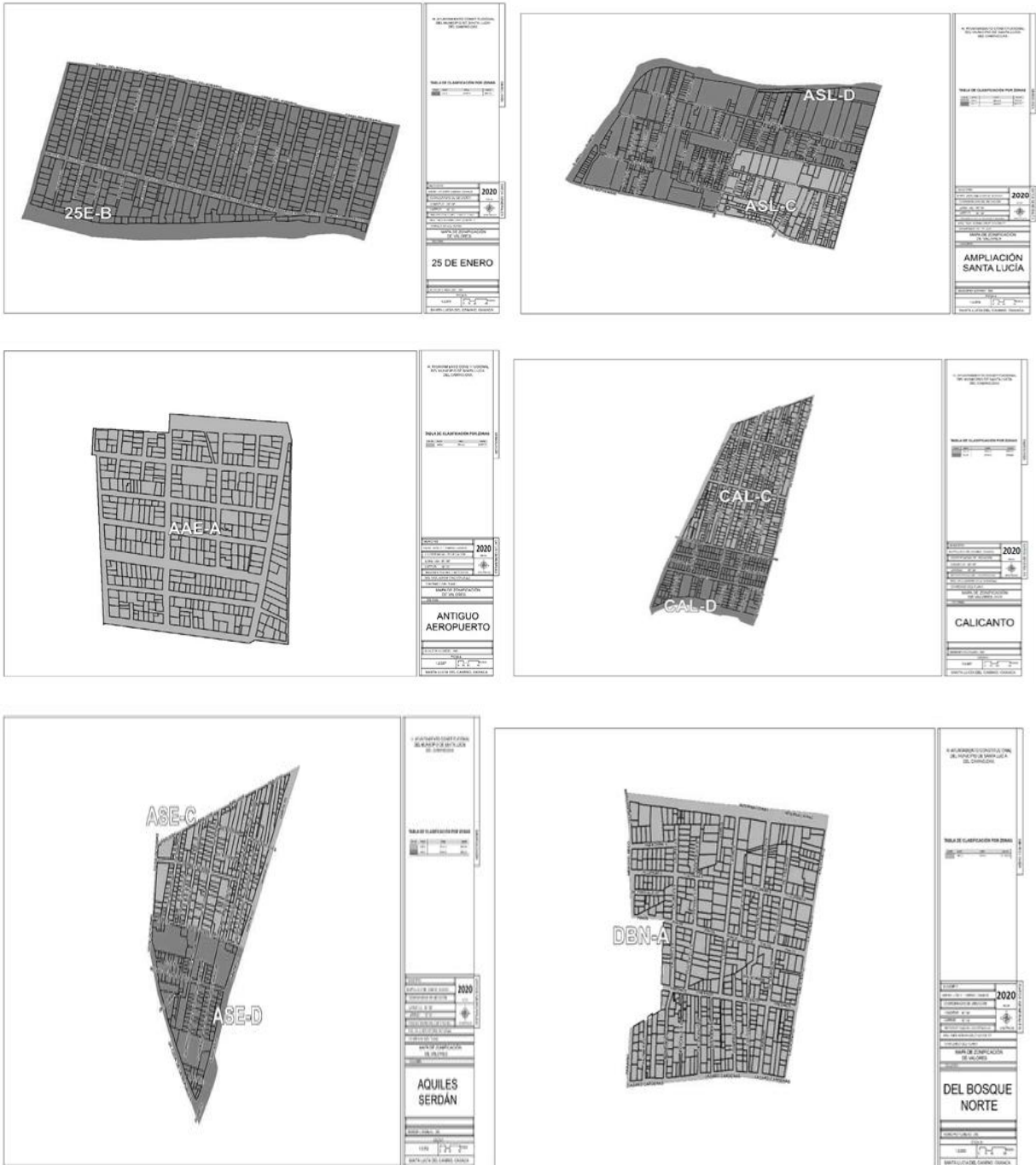
El Plano de Zonificación de Valores de Suelo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, es el siguiente:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

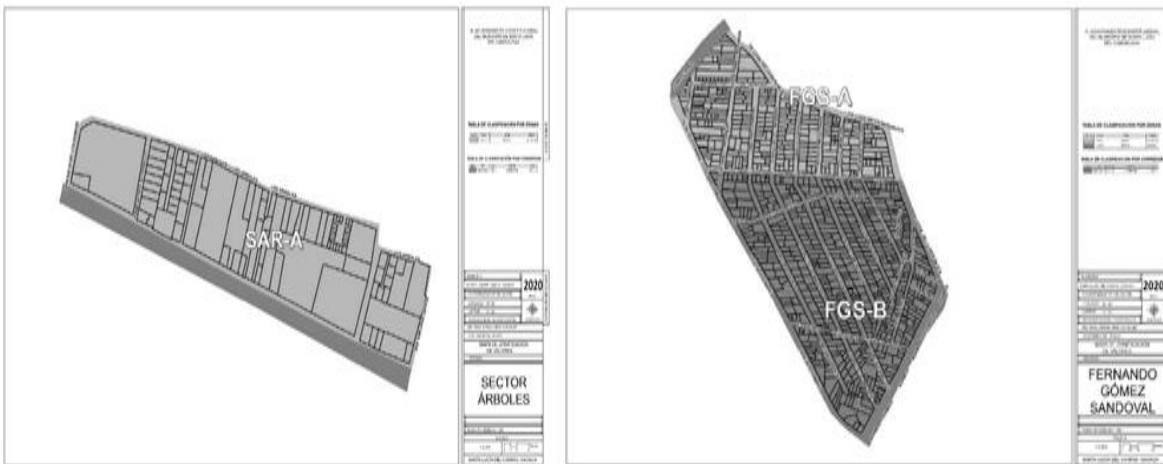
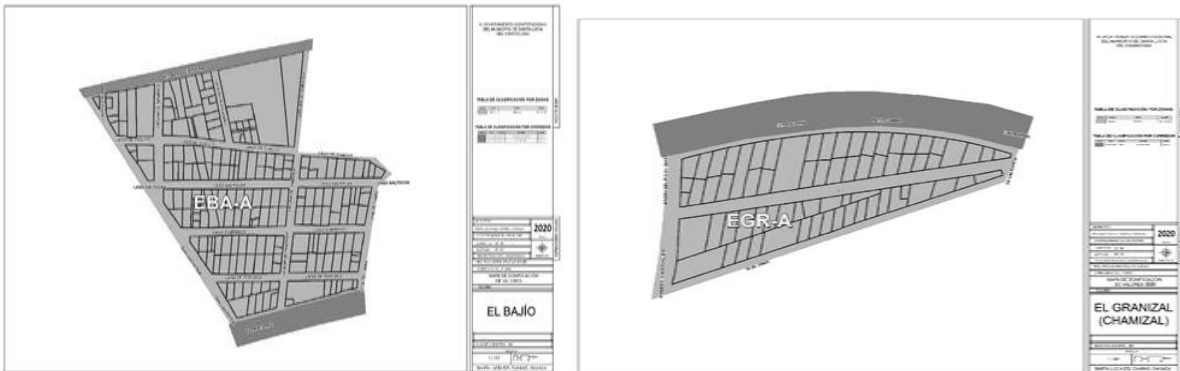
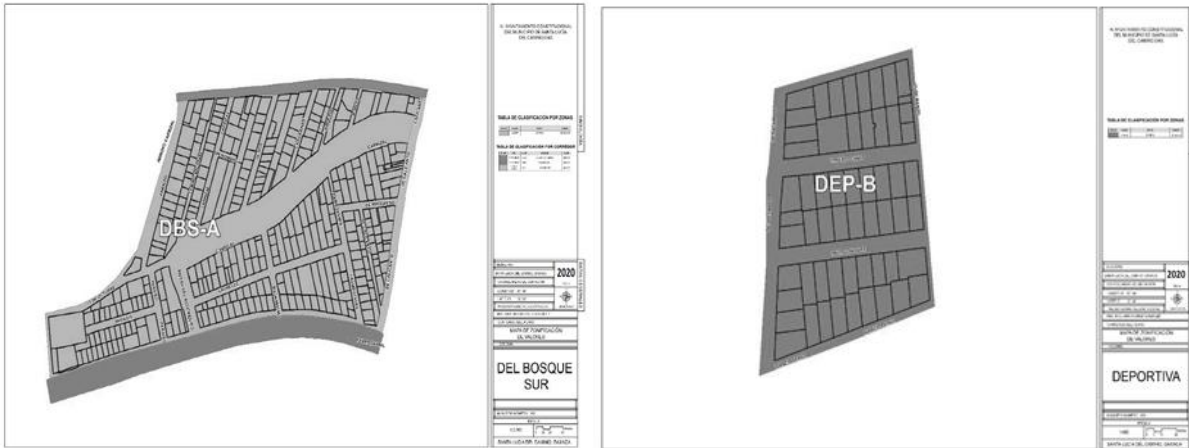
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

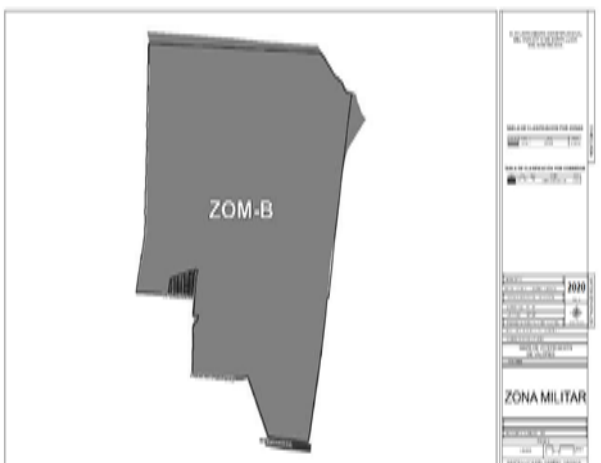
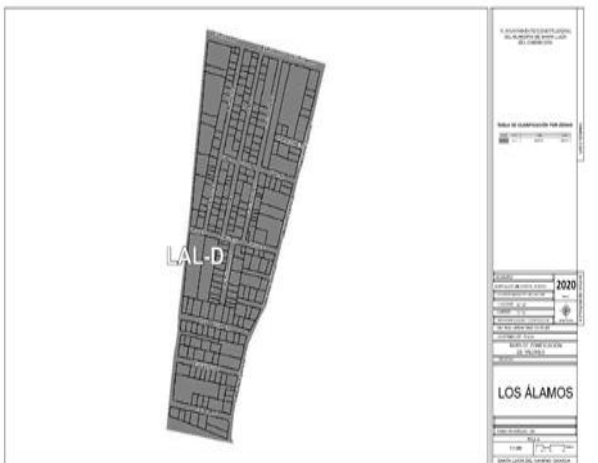
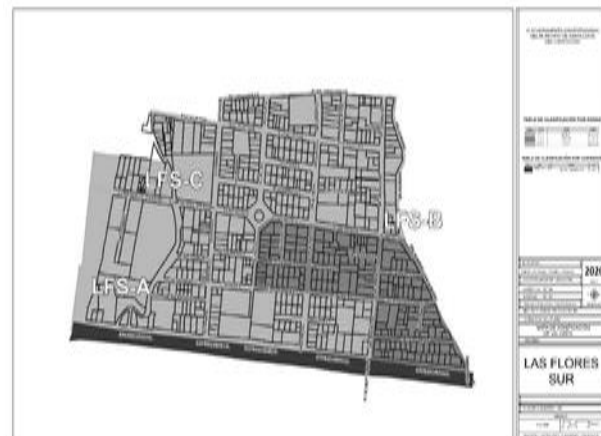
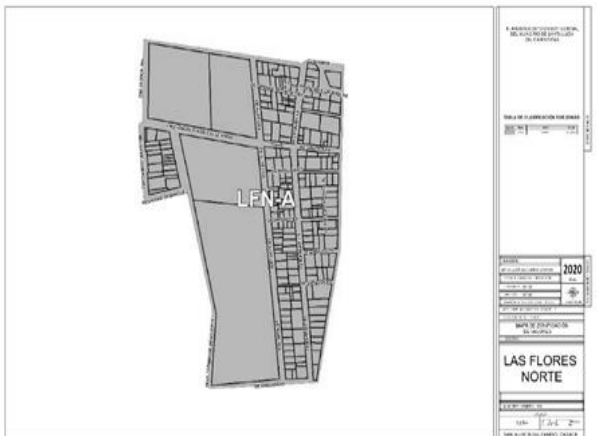
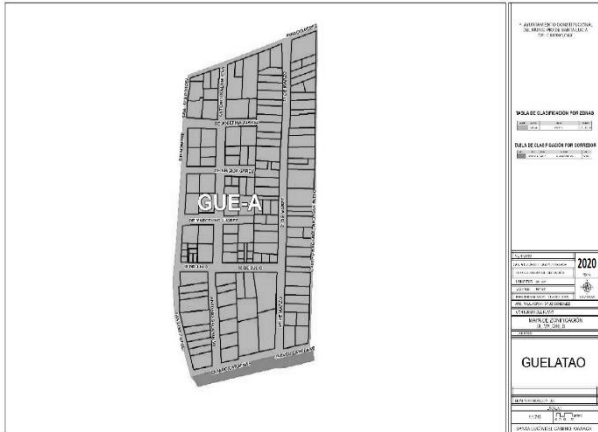
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

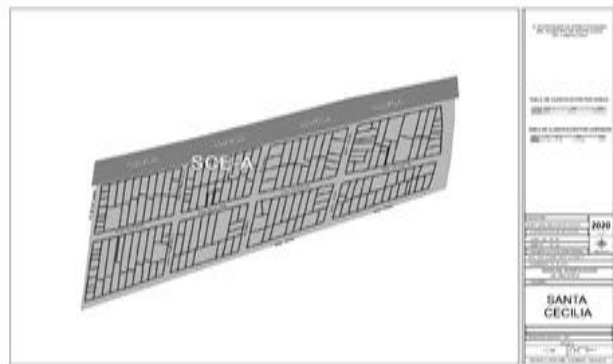
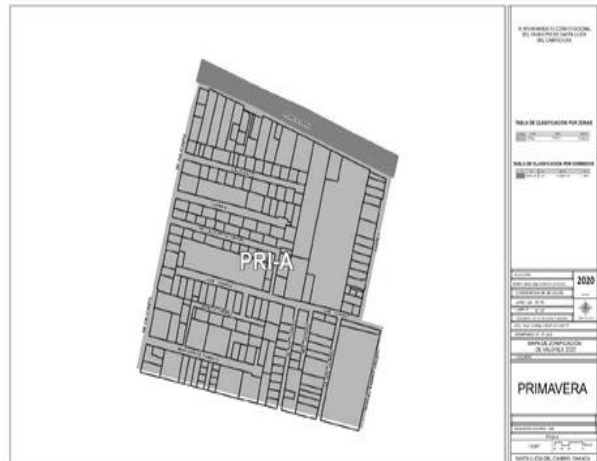
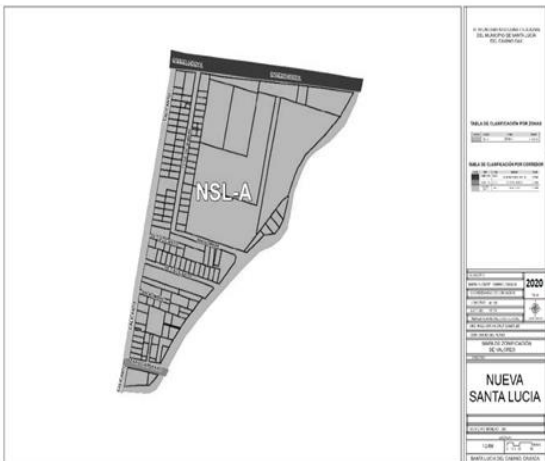
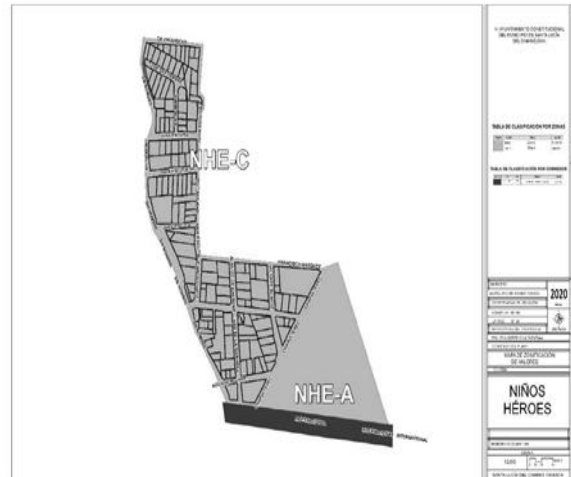
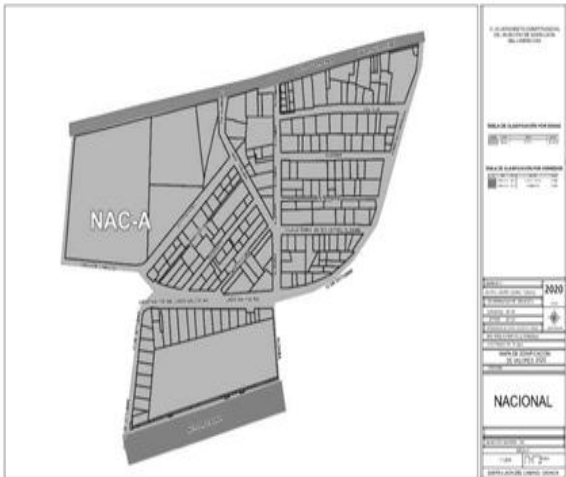
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA




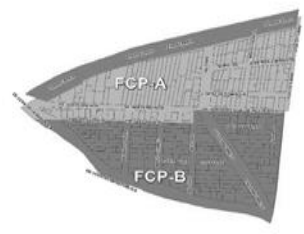
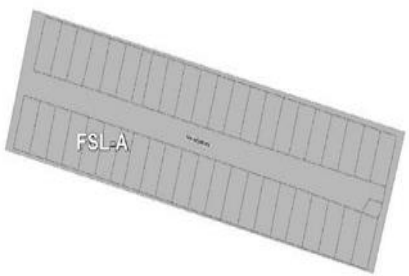
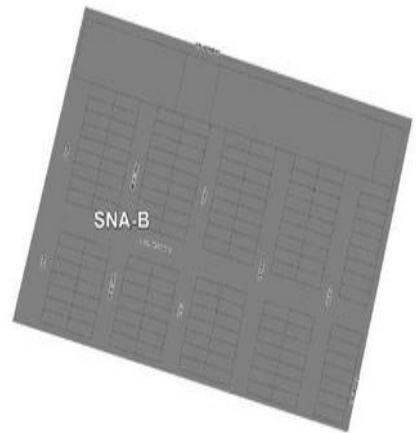
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

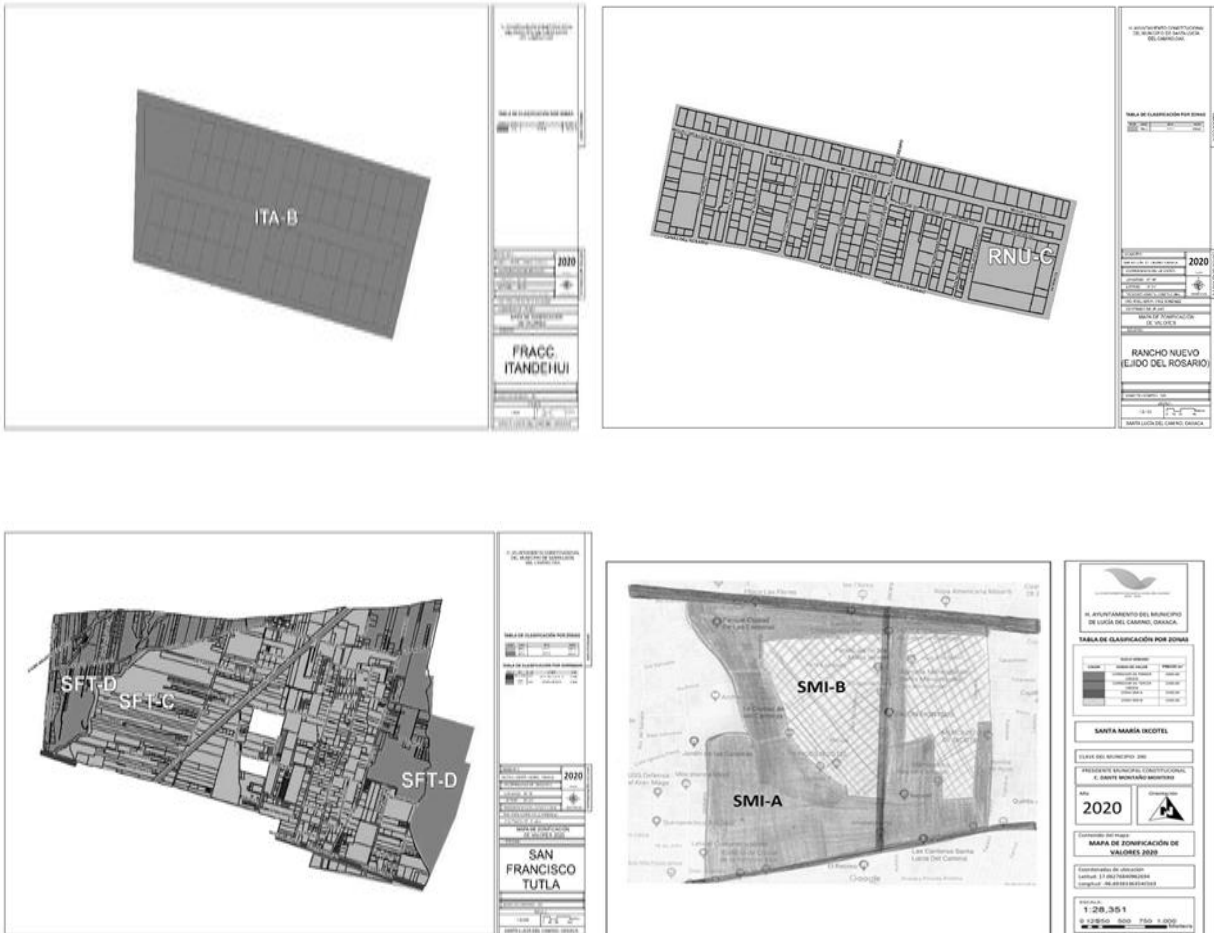
PODER LEGISLATIVO

 <p>YAL A</p>	<p>ESTADO DE OAXACA GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>PODER LEGISLATIVO</p> <p>2020</p> <p>YALALAG</p>	 <p>JLP A</p>	<p>ESTADO DE OAXACA GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>PODER LEGISLATIVO</p> <p>2020</p> <p>JOSÉ LÓPEZ PORTILLO</p>
 <p>VBS A VBS B VBS C</p>	<p>ESTADO DE OAXACA GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>PODER LEGISLATIVO</p> <p>2020</p> <p>VICTOR BRAVO AHUJA SUR</p>	 <p>FCP A FCP B</p>	<p>ESTADO DE OAXACA GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>PODER LEGISLATIVO</p> <p>2020</p> <p>FELIPE CARREÑO PUERTO</p>
 <p>FSL A</p>	<p>ESTADO DE OAXACA GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>PODER LEGISLATIVO</p> <p>2020</p> <p>FRACC. SANTA LUCÍA</p>	 <p>SNA B</p>	<p>ESTADO DE OAXACA GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>PODER LEGISLATIVO</p> <p>2020</p> <p>FRACC. SOL NACIENTE</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



II. TABLA DE VALORES UNITARIOS Y TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:

- a) **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares, clasificándose a su vez en:

HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
HABITACIONAL PRECARIA	HP	\$330.00
HABITACIONAL ECONÓMICA	HE	\$1,660.00
HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HIS	\$2,900.00
HABITACIONAL MEDIO	HM	\$3,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

HABITACIONAL BUENO	HB	\$4,500.00
HABITACIONAL MUY BUENO	HMB	\$5,600.00
HABITACIONAL DE LUJO	HLU	\$6,000.00
HABITACIONAL ESPECIAL	HES	\$6,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- 1. HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- 2. HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
- 3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m² a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;
- 4. HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

5. **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonias populares;
6. **HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. Cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;
7. **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

- 8. HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traveses de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas “T”, reticulares, o losa sobre vigas de acero o tableros sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

- b) NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas); las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarros, centrales, módulos de abasto), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, clasificándose a su vez en:

NO HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
NO HABITACIONAL PRECARIA	NHP	\$370.00
NO HABITACIONAL ECONOMICA	NHE	\$1,800.00
NO HABITACIONAL MEDIA	NHM	\$3,500.00
NO HABITACIONAL BUENA	NHB	\$4,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NO HABITACIONAL MUY BUENA	NHMB	\$5,500.00
NO HABITACIONAL DE LUJO	NHLU	\$6,500.00
NO HABITACIONAL ESPECIAL	NHES	\$7,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- 1. NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
- 2. NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
- 3. NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

- 4. NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;
- 5. NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. A 12 mts, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;
- 6. NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y
- 7. NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. En adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

c) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se considera una obra complementaria aquélla que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT), frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA).

TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
1. ESTACIONAMIENTO	COMP-ES	\$800.00
2. ALBERCA	COMP-AL	\$1,350.00
3. JACUZZI	COMP-JA	\$1,500.00
4. CANCHA DE TENIS	COMP-CT	\$1,000.00
5. FRONTÓN	COMP-FR	\$1,000.00
6. COBERTIZO	COMP-CO	\$700.00
7. CISTERNA	COMP-CI	\$800.00
8. BARDA PERIMETRAL	COMP-BP	\$850.00
9. PALAPA	COMP-PA	\$750.00

d) ELEMENTOS ACCESORIOS

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSE), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersion (ACCRA), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE).

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
1. ELEVADOR	ACCEL	\$130,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	\$4,100.00
3. SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	\$4,800.00
4. SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	\$4,900.00
5. RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	\$2,500.00
6. EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	ACCES	\$3,400.00
7. GAS ESTACIONARIO	ACCGE	\$2,050.00

Los criterios y método para aplicar estas tipologías, se determinarán en el Reglamento Inmobiliario respectivo.

e) ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN (AEAC)

En caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M2
1. LIGERA	\$ 285.00
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	\$ 600.00

f) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
Valor presuntivo de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico.	Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado.
\$7,500.00	\$3,200.00

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los tres primeros meses del año, el Reglamento inmobiliario para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el presente artículo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha Cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos Ejercicios Fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70 y 81 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente sección.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Del Impuesto Predial.

Artículo 31. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias; Impuesto predial, se realizará en los términos de la presente Ley, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Artículo 33. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, unidades económicas públicas o privadas, propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y las construcciones adheridas a él; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 35. La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 49 de la presente Ley;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 49 de la presente Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos del artículo 58 de la presente Ley, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable; y

- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita la autoridad fiscal competente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 80 de la presente Ley, para un Ejercicio Fiscal de la presente Ley.

Artículo 37. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos UMA vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Se calculará las bases equiparables a esos montos y se ajustaran las bases catastrales que sean menores a estas.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar por escrito a la autoridad fiscal la Constancia de exención de Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales través de sus delegados, o por sí mismas, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva, se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 38. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 40. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas morales, unidades económicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 41. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efecto de ésta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección Tercera. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles.

Artículo 42. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas;
- II. La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio;
- III. La subdivisión, entendiéndose por este concepto, la participación de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población, que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión, subdivisión o lotificación, fraccionamiento y re lotificación, se establecerán el reglamento respectivo.

Artículo 43. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 44. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	cuota
I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles;	1% sobre la base gravable del inmueble a fusionar o subdividir.
II. Por re lotificación;	50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.
III. Por fraccionamiento;	
1. Por la designación de cada vivienda y proindiviso para constituirlos en régimen de propiedad en condominio;	
1.1 Turístico ;	1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
1.2 Habitacional:	
1.2.1 popular, interés social, social progresivo hasta 60 m ²	2% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
1.2.2 medio de 61 hasta 90 m ²	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
1.2.3 residencial medio de 91 hasta 100 m ²	4% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
1.2.4 residencial de 300 m ² en adelante;	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
1.3 Comercial;	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
1.4 Servicios;	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
1.5 Industrial y agroindustrial; y	7% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
1.6 Equipamientos y otros.	1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación, de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento inmobiliario municipal antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 45. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Tesorero (a) Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización del Municipio, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en ésta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Sección Cuarta. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 46. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y

- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 47. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 48. La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal, con base en el Plano de Zonificación de Valores, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.

Artículo 49. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Además de los documentos que le solicite la autoridad municipal, los contribuyentes del impuesto deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.

El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Fiscales Municipales no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

CAPÍTULO III OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Impuesto Social, Cultural y Ecológico.

Artículo 51. Es objeto de este impuesto, el pago que realicen los contribuyentes personas físicas o morales por conceptos derivados de las violaciones, infracciones y faltas a los reglamentos, leyes y o cualquier otra norma Municipal.

Artículo 52. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cometan violaciones, infracciones y faltas a las disposiciones establecidas en los reglamentos, leyes y o cualquier otra norma Municipal.

Artículo 53. La base de este impuesto será el monto que resulte de las violaciones, infracciones y faltas a las disposiciones establecidas en los reglamentos, leyes y cualquier otra norma Municipal.

Artículo 54. Este impuesto se causará a razón del 10% por ciento sobre la base a la que hace referencia el artículo anterior y se enterará al momento de realizar el pago del importe correspondiente. Se pagará en el mismo momento que se efectuó el pago del hecho generador.

Lo recaudado por este concepto será preferentemente destinado a proyectos en beneficio general de la población en las tres vertientes que comprenden el mismo y a consideración del Presidente Municipal.

En los comprobantes de pago que emita el municipio para el cobro de este impuesto aparecerá el nombre completo Fondo de Fomento Social, Cultural y Ecológico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 55. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 56. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 57. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 58. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO TERCERO. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 59. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 60. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 61. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$1,826.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	\$1,826.00
III.	Electrificación	\$1,826.00
IV.	Revestimiento de las calles metro cuadrado	\$3,652.00
V.	Pavimentación de calles metro cuadrado	\$255.64
VI.	Banquetas metro cuadrado	\$219.12
VII.	Guarniciones metro lineal	\$182.60
VIII.	Corte de concreto por metro lineal	\$100.00

Artículo 62. Las cuotas que, en los términos de ésta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 64. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 65. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 66. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados y comercios en vía pública que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por mercado y comercios vía pública se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados y comercios en vía pública se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por la autoridad municipal competente.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 69. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad fiscal municipal, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en Mercados construidos:		
a) Puesto de frutas y legumbres	\$ 300.00	Anual
b) Alimentos preparados para consumo directo	\$ 600.00	Anual
c) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	\$ 850.00	Anual
d) Productos promocionales	\$ 850.00	Anual
II. Puestos en ferias	\$150.00	Por día
III. Puestos de exhibición, promoción y/u oferta en ferias y vía pública	\$150.00	Por día
IV. Puesto en vía pública semifijo	\$1,500.00	Anual
V. Puesto en vía pública fijo	\$2,000.00	Anual
VI. Puestos Fijos en plazas o terrenos	\$1,500.00	Anual
VII. Puestos semifijos en plazas o terrenos	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado	\$50.00	Por día
IX. Caseta en vía pública fija	\$7,500.00	Anual
X. Caseta en vía pública semifijo	\$4,000.00	Anual
XI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 250.00	Anual
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto:		
a) Locales:		
1. Permiso	\$ 8,000.00	Por evento
2. Traspaso	\$ 6,000.00	Por evento
3. Sucesión	\$ 3,500.00	Por evento
b) Casetas o puestos:		
1. Permiso	\$ 6,500.00	Por evento
2. Traspaso	\$ 4,000.00	Por evento
3. Sucesión	\$ 3,000.00	Por evento
XIII. Por uso de piso para descarga	\$ 300.00	Anual
XIV. Por la comercialización de productos no alcohólicos en el territorio Municipal por unidad	\$5,000.00	Anual
XV. Regularización de permisos	\$ 1,000.00	Por evento
XVI. Ampliación o cambio de giro	\$ 500.00	Por evento
XVII. Instalación de casetas	\$ 2,500.00	Por evento
XVIII. Reapertura de puestos local o casetas	\$ 500.00	Por evento
XIX. Asignación de cuenta por puesto	\$ 100.00	Por evento
XX. Permiso para remodelación	\$ 500.00	Por evento
XXI. División y fusión de locales	\$ 1,000.00	Por evento
XXII. Mantenimiento por puesto	\$ 300.00	Anual
XXIII. Vigilancia por puesto	\$ 120.00	Anual
XXIV. Vendedores ambulantes		
a) Vendedores ambulantes a pie	\$250.00	Anual
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	\$500.00	Anual
c) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	\$2000.00	Anual
XXV. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares en ferias por M ² .	\$100.00	Por día

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones.

Artículo 71. Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio;
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios (sic) del municipio;
- III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

Artículo 72. Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación;
- II. Servicios de exhumación;
- III. Refrendo de derechos de inhumación;
- IV. Servicios de reinhumación;
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas;
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- VII. Construcción o reparación de monumentos;
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de Titular;
- X. Servicios de incineración;
- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento;
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIV. Desmante y monte de monumentos.

Artículo 73. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

- I. Aseo;
- II. Limpieza;
- III. Desmante; y
- IV. Mantenimiento en general de los panteones.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 75. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en las cajas recaudadoras que autorice Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Certificado de perpetuidad;	\$ 1,000.00	Por servicio
II. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;	\$ 700.00	Por servicio
III. Constancia de primera inhumación, segunda inhumación;	\$ 100.00	Por servicio
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos;	\$ 500.00	Por servicio
V. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;	\$ 3,000.00	Por servicio
VI. Depósitos de restos en nichos o gavetas;	\$ 3,000.00	Por servicio
VII. Desmonte y monte de monumentos;	\$ 700.00	Por servicio
VIII. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;	\$ 3,000.00	Por servicio
IX. Exhumación;	\$ 3,000.00	Por servicio
X. Grabado de letras, números o signos;	\$ 350.00	Por servicio
XI. Inhumación;	\$ 3,000.00	Por servicio
XII. Internación de cadáveres al municipio;	\$ 4,000.00	Por servicio
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones;	\$ 250.00	Anual
XIV. Permiso de las agencias funerarias por servicio;	\$ 3,000.00	Por servicio
XV. Permiso de traslado de 1 cadáveres;	\$ 2,000.00	Por servicio
XVI. Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio;	\$ 1,000.00	Por servicio
XVII. Perpetuidad;	\$15,000.00	Por servicio
a) Refrendo anual	\$ 150.00	Anual
XVIII. Remodelación de monumentos;	\$ 700.00	Por servicio
XIX. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos;	\$ 500.00	Por servicio
XX. Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento;	\$ 1,000.00	Por servicio
XXI. Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento;	\$ 1,500.00	Por servicio
XXII. Servicios de incineración;	\$ 2,500.00	Por servicio
XXIII. Servicios de reinhumación;	\$ 1,500.00	Por servicio
XXIV. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento;	\$ 8,000.00	Por servicio
XXV. Traslado de cadáveres fuera del municipio; y	\$ 5,000.00	Por servicio
XXVI. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 4,000.00	Por servicio

Artículo 76. El uso de los panteones para inhumación solo será para personas nativas del municipio de Santa Lucía del Camino, o personas que residan con 10 años de antigüedad ininterrumpidamente que comprueben su residencia en el municipio, solo podrán hacer uso de 1 espacio por familia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 77. Los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente Capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 78. El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines, puentes y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 80. Se aplicarán las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El 4% al consumo industrial; y

- II. El 8% al consumo residencial y comercial.

Artículo 81. El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

Artículo 82. La Comisión Federal de Electricidad ingresará o compensará a la Tesorería del Municipio las cantidades retenidas a los usuarios por el derecho de alumbrado público (DAP).

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 83. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a las personas físicas, morales y unidades económicas.

- I. Se entiende por aseo público:
 - a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;
 - b) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común; y
 - c) Para los efectos de esta Sección se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 84. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;
- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y
- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 85. Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física, moral o unidad económica que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial;		
a) Locales	\$ 1,200.00	Anual
b) De cadena nivel Municipal	\$ 2,400.00	Anual
c) De cadena nivel Estatal	\$ 7,200.00	Anual
d) De cadena nivel Nacional	\$13,200.00	Anual
e) Internacionales y/ Franquicias	\$36,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial;	\$36,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación; y	\$360.00	Anual
IV. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis, mercados por metro cuadrado.	\$5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recolección de basura que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 86. El pago de este derecho deberá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 87. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg diariamente;	\$ 1,095.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg diariamente;	\$ 1,826.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg diariamente;	\$ 3,286.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente;	\$ 4,382.40
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente;	\$ 8,034.40
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente;	\$ 10,956.00
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente;	\$ 15,338.40
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente; y	\$ 21,181.60
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50Kg adicionales o fracción de basura.	\$800.00

Artículo 88. Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos, en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la Autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA (UMA)	PERIODICIDAD
------------------	--------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Eventos deportivos:		
a)	Carreras atléticas	40	Por evento
b)	Carreras ciclistas	40	Por evento
II.	Eventos culturales:		
a)	Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio público	30	Por día
III.	Espectáculos:		
a)	Conciertos, bailes masivos y eventos similares	60	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 89. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinara la autoridad fiscal.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 90. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias; legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 91. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, formatos, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 92. El pago de los derechos a que se refiere ésta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos en el área respectiva de la Tesorería, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales, por hoja;	\$ 65.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de certificado negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el párrafo anterior siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes;	\$ 65.00
III.	Búsqueda de documentos;	\$60.00
IV.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler;	\$2,178.00
V.	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler;	\$1,732.00
VI.	Constancia de factibilidad de servicios;	\$200.00
VII.	Constancia de permiso de cierre de calle;	\$100.00
VIII.	Constancias para traslado de ganado;	\$60.00
IX.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio;	\$3,000.00
X.	Constancia de fumigación y control de plagas;	\$150.00
XI.	Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler;	\$9,120.00
XII.	Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado;	\$600.00
XIII.	Oficio de afectación arbórea;	\$60.00
XIV.	Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios;	\$250.00
XV.	Por expedición de cédula de registro, actualización anual al padrón fiscal municipal de acuerdo a los giros comprendidos en los artículos 121 y 126 de la presente Ley:	
	a) Establecimiento comerciales sin enajenación de bebidas alcohólicas	\$200.00
	b) Establecimiento comerciales con enajenación de bebidas alcohólicas	\$200.00
XVI.	Corrección de datos;	\$180.00
XVII.	Reimpresión de recibo oficial;	\$100.00
XVIII.	Certificación de Integración al Padrón Municipal;	\$250.00
XIX.	Otras constancias y certificaciones no indicadas;	\$ 100.00
XX.	Formatos Municipales; y	\$70.00
XXI.	Licencia sanitaria semestral.	\$200.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad, madres solteras y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación, con una constancia expedida por el DIF municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Construcción.

Artículo 94. Son objeto de estos derechos:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleoeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 - c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
 - d) Las zonas de desarrollo turístico; y
 - e) En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;
- VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y
- XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y cualquier otro previsto en la presente sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de predios, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a ésta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de estos derechos.

Artículo 96. El pago de los derechos a que se refiere ésta sección, deberá cubrirse en la Tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos y previos a su entrega con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, según sea el supuesto conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes;
- IV. Hectáreas; y
- V. Por día.

Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en base a lo que establece las cuotas aplicables, que son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Licencia de obra menor:	
1. Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (metro cuadrado)	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Obra menor barda de delimitación 60 metros (metro lineal) por 2.50 metros de altura	\$800.00
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados (metro cuadrado)	\$1200.00
4. Licencia por reparaciones generales:	
4.1 De 1 metro cuadrado a 16 metros cuadrados	\$350.00
4.2 De 17 metros cuadrados a 32 metros cuadrados	\$500.00
4.3 De 33 metros cuadrados a 50 metros cuadrados	\$1000.00
5. Después de 60 metros cuadrados se sujetará a lo estipulado en el inciso B, Licencia de Obra Mayor	
6. Licencia de uso de vía pública con escombro o material de construcción por día	\$200.00
7. Cisternas por capacidad:	
7.1 De un litro hasta 5,000 litros	\$500.00
7.2 De 5,001 a 8,000 litros	\$800.00
7.3 De 8,001 a 10,000 litros	\$1000.00
7.4 Más de 10,001 litros en adelante	\$1,500.00
8. Fosa séptica y pozo de absorción:	
8.1 De un litro hasta 5,000 litros	\$800.00
8.2 De 5,001 a 8,000 litros	\$1,000.00
8.3 De 8,001 a 10,000 litros	\$1,200.00
8.4 Más de 10,001 litros en adelante	\$1,000.00
9. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	
9.1 Hasta 1.5 metro lineal	\$150.00
9.2 Hasta 3.00 metro lineal	\$200.00
9.3 Hasta 5.00 metro lineal	\$280.00
9.4 Más de 8.00 metro lineal	\$400.00
b) Licencia de construcción de obra mayor:	
1. Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	\$18.00
2. Obra mayor, habitacional para desarrollo inmobiliario y similares, por metro cuadrado	\$30.00
3. Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	\$30.00
4. Obra mayor barda de delimitación (metro lineal)	\$15.00
5. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción:	
5.1 Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.2 Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	\$25.00
c) Casos especiales	
1. Por tramitación urgente de licencias debidamente requisado	30% del costo de la licencia
2. Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:	
2.1 Renovación de obra menor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
2.2 Renovación de Obra mayor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
3. Por renovación de licencia sin avance de obra	20 % del costo de la licencia calculada al costo actual
II. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
a) Comercio:	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	\$50,000.00 por unidad
2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$50,000.00 por unidad
b) Educación y Cultura:	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	\$50,000.00 por unidad
c) Salud y servicios asistenciales:	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$50,000.00 por unidad
2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$50,000.00 por unidad
d) Deporte y recreación:	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$50,000.00 por unidad
2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos	\$50,000.00 por unidad
e) Servicios administrativos:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Administración pública y privada	\$50,000.00 por unidad
f) Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$50,000.00 por unidad
g) Servicios mortuorios.	\$50,000.00 por unidad
h) Comunicaciones y transportes: T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento, encierro de transporte y obra de vialidad.	\$50,000.00 por unidad
1. Inicio de operaciones (costo por metro lineal)	\$80.00
2. Continuación de operaciones (costo por metro lineal)	\$60.00
3. Regularización o actualización de metraje (costo por metro lineal)	\$50.00
De igual forma es necesaria la obtención de licencia de construcción para la instalación de estructura metálica mayor a 5 metros de alto en los siguientes términos:	
4. Licencia de construcción para estructura metálica para soportar antena de telefonía celular (obra nueva – regularización)	\$65,000.00
5. Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva – regularización)	\$30,000.00
i) Diversiones y espectáculos:	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	\$180,000.00 por unidad
j) Especial:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$200,000.00 por unidad
k) Industria:	
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	\$150,000.00 por unidad
2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$170,000.00 por unidad
3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	\$180,000.00 por unidad
l) Infraestructura:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo,	\$170,000.00 por unidad
m) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua.	\$80,000.00 por unidad
n) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	\$285,000.00
o) Construcción de parque de energía solar o similares:	
1. Hasta 500.00 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$150.00
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$100.00
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:	
1. Hasta 10 metros de altura	\$7,600.00
2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	\$15,200.00
3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	\$38,000.00
4. Mayor de 30 metros de altura	\$57,000.00
III. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
a) Parabús individual por unidad	\$1,000.00
b) Parabús doble por unidad	\$1,500.00
c) Colocación de estructura para letreros fijos (costo por metro cuadrado)	\$500.00
1. Refrendo anual	50% del valor inicial
d) Planta de tratamiento	\$90,000.00 por unidad
e) Tanque elevado	\$80,000.00 por unidad
f) Línea de Transmisión subterránea	\$90,000.00 por unidad
g) Línea de Transmisión aérea	\$80,000.00 por unidad
h) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta de 30m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)	\$135,124.00
i) Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$14,608.00
j) Licencia para estructura de espectaculares	\$14,608.00
k) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	\$438.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Licencia especial de construcción	
a) Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
1. Interés social	
1.1 Hasta 60m ² de construcción total por m ²	\$4.00
1.2 De 61 m ² hasta 90m ² de construcción total por m ²	\$5.20
1.3 De 91 m ² de construcción total en adelante por m ²	\$8.50
2. Tipo popular	
2.1 Hasta 90 m ² de construcción total por m ²	\$10.00
2.2 De 91 m ² a 149 m ² de construcción total por m ²	\$15.00
2.3 De 150 m ² a 199 m ² de construcción total por m ²	\$18.00
2.4 De 200 m ² de construcción en adelante por m ²	\$20.00
3. Tipo medio	
3.1 Hasta 160 m ² de construcción total por m ² .	\$15.00
3.2 De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ² .	\$22.00
3.3 De 250 m ² de construcción total en adelante por m ²	\$30.00
4. Tipo residencial y campestre	
4.1 Hasta 250 m ² de construcción total por m ² .	\$30.00
4.2 De 251 m ² de construcción total en adelante por m ²	\$35.00
5. Rústico tipo granja	
5.1 Hasta 160 m ² de construcción total por m ² .	\$10.00
5.2 De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ² .	\$12.00
5.3 De 250 m ² de construcción total en adelante por m ² .	\$15.00
6. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares	
6.1 Popular o de interés social por m ²	\$4.10
6.2 Tipo medio por m ²	\$5.20
6.3 Residencial por m ²	\$8.50
6.4 Industrial por m ² .	\$4.00
7. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:	
7.1 Turístico por m ²	\$139.00
7.2 Habitacional por m ²	\$70.00
7.3 Comercial por m ²	\$210.00
7.4 Servicios por m ²	\$210.00
7.5 industrial y agroindustrial por m ²	\$210.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.6 Equipamiento y otros por m ²	\$139.00
b) Demoliciones	
1. De 6 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$10.00
2. De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$9.00
3. De 5,000 metros cuadrados en adelante (costo por metro cuadrado)	\$8.00
c) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	\$4.00
d) Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	
1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación por m ² :	\$100.00
1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares por m ²	\$150.00
1.3 Remodelación de interiores con material prefabricado por m ²	
1.3.1 Habitacional por m ² :	\$50.00
1.3.2 Comercial por m ² :	\$100.00
1.4 Mantenimiento general de construcciones por m ²	\$50.00
1.5 Otras reparaciones por m ²	\$100.00
1.6 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado.	\$550.00
1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	\$550.00
e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día por m ² :	
1. Sobre el arroyo de la calle por m ²	\$26.00
2. Por ocupación de banqueta por m ²	\$26.00
f) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	\$30.00
g) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	\$500.00
2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	\$800.00
3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	\$2,000.00
h) Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	\$20,000.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	\$45.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	\$45.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$3,000.00
5. Por cada tapa o registro aéreo	\$60.00
i) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$20.00
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en la fracción IV incisos d), e) y f) se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.	
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente. La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar. El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción. Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.	
j) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$200.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$300.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1,200 metros cuadrados de terreno	\$400.00
4. De 1,201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$500.00
k) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	
1. Por obra por m ²	\$80.00
2. Por cambio de densidad y/o uso de suelo por m ²	\$65.00
l) Uso de suelo para centros de convenciones por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento	\$75.00
2. Refrendo	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$1,200.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$1600.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	\$2100.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$2500.00
n) Otorgamiento de uso de suelo para comercio establecido	\$10.00
o) Refrendo anual de extensión de uso de suelo:	
1. Para comercio establecido por metro cuadrado	\$5.00
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por metro cuadrado	\$11.00
p) Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:	
1. Otorgamiento	\$95.00
2. Refrendo anual	\$20.00
q) Uso de suelo comercial para los siguientes giros:	
1. Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por metros cuadrados	\$20.00
2. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados	\$30.00
3. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por metros cuadrados	\$9.00
4. Prestación de Servicios para oficinas o consultorios	\$85.00
5. Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por metro cuadrado	\$20.00
6. Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por metro cuadrado	\$30.00
7. Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular por metro cuadrado	\$30.00
8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por metro cuadrado	\$100.00
9. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por metro cuadrado	\$100.00
r) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	
1. Otorgamiento, por unidad	\$1,500.00
2. Refrendo anual, por unidad	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p>	
s) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$3,000.00
2. Refrendo anual	\$1,500.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
t) Uso de suelo comercial para instalación de antena para telefonía celular o repetidoras de televisión:	
1. Otorgamiento	\$65,000.00
2. Refrendo anual	\$45,500.00
u) Uso de suelo de centro de reuniones (costo por metro cuadrado)	\$80.60
v) Uso de suelo, por metro cuadrado, para:	
1. Carreteras y vialidades (costo por metro cuadrado)	\$30.00
2. Estación y subestación eléctrica (costo por metro cuadrado)	\$30.00
3. Explotación de cantera (costo por metro cuadrado)	\$30.00
4. Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados (costo por metro cuadrado)	\$50.00
5. Depósitos de productos flamables y explosivos (costo por metro cuadrado)	\$40.00
6. Productos químicos en general (costo por metro cuadrado)	\$40.00
7. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados (costo por metro cuadrado)	\$70.00
8. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo (costo por metro cuadrado)	\$60.00
9. Para parques solares y eólicos (costo por metro cuadrado)	\$60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos (costo por metro cuadrado)	\$100.00
<p>El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.</p>	
<p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.</p>	
<p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	
<p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p>	
<p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II, inciso c) en relación con la fracción III, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	
<p>V. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:</p>	
1. De 1 a 2 giros	\$267.50
2. De 3 giros	\$401.25
3. De 4 giros	\$535.00
4. De 5 o más	\$668.78
<p>VI. Acciones, servicios y trámites complementarios:</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Formato para tramites diversos	\$30.00
2. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	\$170.00
3. Sello de planos (por plano)	\$200.00
4. Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	\$200.00
5. Por expedición de planos tamaño carta	\$100.00
6. Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	\$200.00
7. Registro de Directores Responsables de obra	\$500.00
7.1 refrendo	\$350.00
8. Otorgamiento de número oficial	\$350.00
9. Constancia de numero de oficial	\$350.00
10. Constancia de cambio de número oficial	\$500.00
11. Constancia de ubicación de predio	\$370.00
12. Actualización de vigencia de número oficial	\$350.00
13. Alineamiento	
13.1 de 1 - 250 m ²	\$300.00
13.2 de 251 -500 m ²	\$400.00
13.3 de 501 -1200 m ²	\$500.00
13.4 de 1201 m ² en adelante	\$800.00
14. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
14.1 De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	\$170.00
14.2 De 1,000.00 metros cuadrados en adelante	\$400.00
15. Aviso de avance parcial y suspensión de obra (constancia)	\$700.00
16. Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados	
16.1 habitacional por m ²	\$7.00
16.2 comercial por m ²	\$30.00
17. Cortes de terreno por metros cúbicos	\$6.50
18. Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	\$190.00
19. Resello por plano	\$200.00
20. Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados	\$285.00
21. Levantamientos topográficos por hectárea	\$3,000.00
22. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	\$1,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

23. Constancia de cambio de nomenclatura de calle	\$500.00
24. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	\$200.00
25. Fianza para garantizar la reparación por ruptura de banqueteta, pavimento hidráulico o asfáltico, muros de contención y otros inmuebles similares en vía pública. Al momento de solicitar dicho permiso deberá exhibir el cheque y/o efectivo. Después de la terminación de dicha obra, dentro de los 15 días hábiles posteriores, la persona interesada deberá solicitar a la autoridad correspondiente la devolución de la fianza, transcurridos los 15 días hábiles, la fianza no podrá ser recuperada.	50% del costo total de obra
VII. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de Protección Civil :	
1. Dictamen de impacto visual:	
1.1 Rotulado	\$120.00
1.2 Adosado no luminoso	\$230.00
1.3 Adosado luminoso	\$290.00
1.4 Espectacular / unipolar	\$1,140.00
1.5 Vehículos	\$230.00
1.6 Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	\$230.00
2. Elaboración de estudio de impacto urbano:	
2. 1 De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado	\$17.00
2. 2 De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado	\$16.00
3. Casa habitación	\$150.00
4. Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados	\$500.00
5. Comercial y similares más de 251 metros cuadrados	\$800.00
VIII. Autorización para ruptura de banqueteta, guarniciones, pavimentado y asfáltico:	
1. De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	\$226.80
2. De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante por metro lineal	\$350.00
3. Rompimiento de pavimento de adoquín (costo por metro cuadrado)	\$250.00
4. Rompimiento de pavimento de asfalto (costo por metro cuadrado)	\$350.00
5. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico (costo por metro cuadrado)	\$350.00
6. Rompimiento de banquetetas y guarniciones (costo por metro cuadrado)	\$250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra.
X. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
1. Centros o plazas comerciales, cines, hoteles, unidades habitacionales o fraccionamientos y moteles:	
1.1 Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$11,000.00
1.2 Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$17,000.00
1.3 Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	\$10,000.00
1.4 Revisión de Estudios de riesgo ambiental	\$17,000.00
2. Automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas:	
2.1 Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,500.00
2.2 Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$10,000.00
2.3 Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,500.00
2.4 Revisión de Estudios de riesgo ambiental	\$10,000.00
3. Talleres de producción:	
3.1 Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$5,500.00
3.2 Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$8,500.00
3.3 Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	\$5,500.00
3.4 Revisión de Estudios de riesgo ambiental	\$8,500.00
4. Antenas y sitios de telefonía celular:	
4.1 Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$20,000.00
5. Clínicas hospitalarias:	
5.1 Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$5,500.00
5.2 Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$11,000.00
5.3 Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	\$5,500.00
5.4 Revisión de Estudios de riesgo ambiental	\$11,000.00
XI. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$8,500.00
3. Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,000.00
4. Revisión de Estudios de riesgo ambiental	\$8,500.00
XII. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$5,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$14,000.00
3. Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	\$5,500.00
4. Revisión de Estudios de riesgo ambiental	\$14,000.00
XIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	\$8,500.00
XIV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología:	
1. Revisión de Estudios de impacto ambiental	\$5,500.00
2. Revisión de Estudios de riesgo ambiental	\$5,500.00
3. Revisión de Estudios de emisiones a la atmósfera	\$8,500.00
XV. Aquellas en las cuales el municipio de Santa Lucía del Camino justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento	\$14,000.00
XVI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría	\$500.00
XVII. Permiso para continuación de obra después de haber sido suspendida	\$600.00
XVIII. Retiro de sellos de obras suspendidas	\$500.00
XIX. Permiso para continuación de obra después de la clausura	\$600.00
XX. Retiro de sellos de obra clausurada	\$500.00
XXI. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
1. De 0 a 100 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$6.57
2. De 101 a 500 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$5.84
3. De 501 a 1000 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$5.11
4. De 1001 en adelante (costo por metro cuadrado).	\$5.00

Artículo 97. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Primera categoría.-Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Segunda categoría. – las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzando, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 15.00
III.	Tercera categoría. – Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	\$ 75.00
IV.	Cuarta categoría. – Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 98. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

Artículo 99. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 100. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo.

Queda facultada la Autoridad Municipal competente en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimientos comercial, industrial o de prestación de servicios de que se trate.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 102. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Para tal efecto, el titular del área competente será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, de permisos para anuncios y publicidad y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el dictamen de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 103. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$21,000.00	\$16,275.00
II.	Abarrotes Minoristas	\$8,400.00	\$5,250.00
III.	Abastecedora de carnes	\$10,500.00	\$8,400.00
IV.	Abastecedora de carnes frías	\$4,725.00	\$3,255.00
V.	Agencia de camiones y automóviles	\$63,000.00	\$42,000.00
VI.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$5,250.00	\$3,675.00
VII.	Agencia o estación de gas doméstico e industrial	\$63,000.00	\$47,250.00
VIII.	Agencias de viajes	\$4,767.00	\$4,462.50
IX.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	\$21,000.00	\$15,750.00
X.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	\$21,000.00	\$15,750.00
XI.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	\$2,625.00	\$1,890.00
XII.	Antojitos regionales	\$525.00	\$420.00
XIII.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	\$1,050.00	\$735.00
XIV.	Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	\$78.75	\$52.50
XV.	Arrendamiento de vehículos	\$2,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Artículos de cocina galvanizados	\$892.50	\$945.00
XVII.	Artículos deportivos	\$4,410.00	\$3,276.00
XVIII.	Artículos Religiosos	\$1,050.00	\$840.00
XIX.	Aseguradoras	\$33,600.00	\$30,975.00
XX.	Aserradero	\$1,869.00	\$1,554.00
XXI.	Balnearios	\$4,200.00	\$2,625.00
XXII.	Banquetes	\$15,750.00	\$10,500.00
XXIII.	Baños Públicos	\$3,150.00	\$2,100.00
XXIV.	Bazar	\$682.50	\$598.50
XXV.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,940.00	\$2,383.50
XXVI.	Bodega de papelería	\$3,150.00	\$2,625.00
XXVII.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	\$26,250.00	\$10,500.00
XXVIII.	Bodegas de Materiales para construcción	\$26,250.00	\$15,00.00
XXIX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	\$36,750.00	\$21,000.00
XXX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$21,000.00	\$10,500.00
XXXI.	Bodegas y/o almacén en general	\$25,000.00	\$20,000.00
XXXII.	Boliche	\$11,707.50	\$8,925.00
XXXIII.	Bolsas y accesorios para dama	\$6,300.00	\$5,250.00
XXXIV.	Bonetería	\$2,100.00	\$1,050.00
XXXV.	Bordados y costuras	\$1,575.00	\$840.00
XXXVI.	Boticas	\$714.00	\$483.00
XXXVII.	Boutique	\$1,500.00	\$1,000.00
XXXVIII.	Cafetería de cadena nacional e internacional	\$31,500.00	\$21,000.00
XXXIX.	Cafetería en autoservicio	\$3,150.00	\$2,100.00
XL.	Cafeterías en Hotel	\$5,250.00	\$3,675.00
XLI.	Cafeterías sin cadena	\$2,100.00	\$1,050.00
XLII.	Cajas de ahorro en desarrollo	\$42,000.00	\$31,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIII.	Cajas de Ahorro y Prestamos	\$84,000.00	\$63,000.00
XLIV.	Cajero Automático	\$15,750.00	\$10,500.00
XLV.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	\$15,750.00	\$12,600.00
XLVI.	Camiones Turístico	\$15,750.00	\$10,500.00
XLVII.	Camiones Pasajeros	\$17,850.00	\$12,600.00
XLVIII.	Carnicerías	\$2,100.00	\$913.50
XLIX.	Carrocerías Venta y Reparación	\$2,625.00	\$2,100.00
L.	Casa de empeño sin cadena	\$50,000.00	\$40,000.00
LI.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	\$8,400.00	\$6,300.00
LII.	Casas de empeño de cadena	\$84,000.00	\$63,000.00
LIII.	Caseta con venta de alimentos	\$1,575.00	\$913.50
LIV.	Caseta telefónica y servicio de internet	\$2,100.00	\$1,575.00
LV.	Cenadurías	\$1,575.00	\$1,260.00
LVI.	Centro de atención a clientes	\$10,500.00	\$7,350.00
LVII.	Centro de atención a clientes de cadena	\$31,500.00	\$21,000.00
LVIII.	Centro de Fotocopiado	\$598.50	\$472.50
LIX.	Centro de rehabilitación	\$3,150.00	\$2,625.00
LX.	Centro esotérico	\$10,500.00	\$8,400.00
LXI.	Centros Recreativos	\$2,625.00	\$2,100.00
LXII.	Cerrajerías	\$420.00	\$294.00
LXIII.	Cines	\$84,000.00	\$73,500.00
LXIV.	Clínica dermatológica	\$6,300.00	\$5,250.00
LXV.	Clínica odontológica	\$5,250.00	\$3,675.00
LXVI.	Clínica odontológica de cadena	\$10,500.00	\$8,400.00
LXVII.	Clínicas de Belleza	\$5,250.00	\$3,675.00
LXVIII.	Clínicas Medicas	\$21,000.00	\$15,750.00
LXIX.	Clínicas médicas de cadena	\$31,500.00	\$21,000.00
LXX.	Clínicas Médicas de especialidades	\$24,150.00	\$21,000.00
LXXI.	Club Nutricional	\$598.50	\$294.00
LXXII.	Cocinas económicas y/o fondas	\$1,050.00	\$840.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIII.	Colchas y Cobertores	\$2,100.00	\$1,575.00
LXXIV.	Comedor familiar	\$2,100.00	\$1,575.00
LXXV.	Comercializadora de carnes	\$7,140.00	\$4,200.00
LXXVI.	Compra venta de fierro viejo y deshecho Metálico	\$1,575.00	\$1,459.50
LXXVII.	Compra venta de productos agropecuario	\$1,008.00	\$892.50
LXXVIII.	Compra y venta de artículos de seguridad	\$1,575.00	\$1,260.00
LXXIX.	Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	\$1,575.00	\$1,155.00
LXXX.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	\$21,000.00	\$13,093.50
LXXXI.	Compra y/o venta de baterías usadas	\$357.00	\$294.00
LXXXII.	Compra y/o venta de desechos industriales	\$6,300.00	\$4,725.00
LXXXIII.	Compra y/o venta de tornillos	\$1,522.50	\$1,155.00
LXXXIV.	Constructoras	\$10,500.00	\$8,400.00
LXXXV.	Consultorio psicológico	\$1,050.00	\$787.50
LXXXVI.	Consultorios dentales	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXVII.	Consultorios médicos	\$1,800.00	\$1,500.00
LXXXVIII.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	\$1,050.00	\$787.50
LXXXIX.	Cremería y Quesería	\$1,050.00	\$840.00
XC.	Cristalería de cadena	\$7,350.00	\$5,250.00
XCI.	Cristalería y Peltre	\$714.00	\$472.50
XCII.	Depósito y distribución de huevo	\$3,675.00	\$2,625.00
XCIII.	Despachos que presten servicios en general	\$7,350.00	\$5,250.00
XCIV.	Discos y películas DVD	\$2,100.00	\$1,050.00
XCV.	Distribuidora de agua en pipa	\$6,300.00	\$4,725.00
XCVI.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	\$10,500.00	\$5,250.00
XCVII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$3,570.00	\$2,982.00
XCVIII.	Distribuidora de cigarros	\$10,500.00	\$8,925.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCIX.	Distribuidora de ferretería en general	\$8,925.00	\$8,631.00
C.	Distribuidora de Gas	\$15,750.00	\$12,600.00
CI.	Distribuidora de harina	\$1,522.50	\$1,155.00
CII.	Distribuidora de llantas	\$6,825.00	\$5,250.00
CIII.	Distribuidora de material eléctrico	\$2,625.00	\$2,100.00
CIV.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	\$26,250.00	\$21,000.00
CV.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	\$10,500.00	\$8,610.00
CVI.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	\$5,250.00	\$4,200.00
CVII.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	\$12,600.00	\$8,400.00
CVIII.	Distribuidora de vidriería y cancelería	\$7,875.00	\$4,725.00
CIX.	Distribuidora hielo de cadena	\$7,350.00	\$6,300.00
CX.	Distribuidora y empacadoras de carne	\$4,462.50	\$3,276.00
CXI.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	\$10,500.00	\$8,400.00
CXII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	\$1,260.00	\$997.50
CXIII.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	\$15,750.00	\$10,500.00
CXIV.	Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	\$2,383.50	\$1,785.00
CXV.	Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia	\$21,000.00	\$15,750.00
CXVI.	Distribuidoras de refrescos sin cadena	\$13,650.00	\$6,300.00
CXVII.	Dulcerías	\$598.50	\$472.50
CXVIII.	Dulcerías de cadena	\$8,400.00	\$7,350.00
CXIX.	Dulces regionales	\$945.00	\$630.00
CXX.	Elaboración de velas y veladoras	\$1,491.00	\$1,050.00
CXXI.	Elaboración y venta de piñatas	\$315.00	\$210.00
CXXII.	Electrodomésticos y Línea Blanca	\$5,250.00	\$3,150.00
CXXIII.	Electrónica	\$2,625.00	\$1,575.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXIV.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$8,400.00	\$5,250.00
CXXV.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$12,600.00	\$10,500.00
CXXVI.	Empresa de traslado de valores	\$15,750.00	\$12,600.00
CXXVII.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	\$10,500.00	\$8,400.00
CXXVIII.	Empresas de seguridad privada	\$10,500.00	\$8,400.00
CXXIX.	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	\$8,400.00	\$6,300.00
CXXX.	Envíos y paqueterías de cadena nacional	\$31,500.00	\$21,000.00
CXXXI.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	\$3,150.00	\$2,100.00
CXXXII.	Escuela de artes marciales	\$4,053.00	\$2,100.00
CXXXIII.	Escuela de Computo e Idiomas	\$3,150.00	\$2,625.00
CXXXIV.	Establecimiento con venta de comida	\$2,100.00	\$1,575.00
CXXXV.	Estacionamiento público	\$52,500.00	\$40,000.00
CXXXVI.	Estaciones de radio Comercial	\$21,000.00	\$15,750.00
CXXXVII.	Estudio de video filmaciones	\$1,260.00	\$1,050.00
CXXXVIII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,155.00	\$735.00
CXXXIX.	Expendio de Huevo	\$2,100.00	\$1,575.00
CXL.	Expendio de Paletas de cadena Estatal	\$3,360.00	\$1,470.00
CXLI.	Expendio de Paletas, helados y aguas	\$2,310.00	\$1,732.50
CXLII.	Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	\$3,675.00	\$1,575.00
CXLIII.	Expendio de pañales	\$1,050.00	\$945.00
CXLIV.	Expendio de pinturas y solventes	\$2,982.00	\$2,856.00
CXLV.	Expendios de artesanías	\$892.50	\$651.00
CXLVI.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	\$892.50	\$787.50
CXLVII.	Farmacias con venta de artículos diversos	\$7,350.00	\$6,300.00
CXLVIII.	Farmacias de cadena local	\$15,750.00	\$10,500.00
CXLIX.	Farmacias de cadena nacional	\$21,000.00	\$15,750.00
CL.	Farmacias sin franquicias	\$3,400.00	\$2,500.00
CLI.	Ferreterías	\$8,400.00	\$5,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLII.	Florerías	\$598.50	\$472.50
CLIII.	Forrajearías	\$2,625.00	\$2,100.00
CLIV.	Frutas y legumbres	\$598.50	\$357.00
CLV.	Funerarias y Velatorios	\$2,310.00	\$1,491.00
CLVI.	Gasolineras	\$157,500.00	\$63,000.00
CLVII.	Gimnasios	\$3,675.00	\$1,963.50
CLVIII.	Gotcha	\$4,200.00	\$3,150.00
CLIX.	Guarderías y Estancias Infantiles	\$8,400.00	\$5,250.00
CLX.	Hospitales privados	\$31,500.00	\$26,250.00
CLXI.	Hostal y casa de huéspedes	\$20,000.00	\$15,000.00
CLXII.	Hotel de 1 a 3 Estrellas	\$25,000.00	\$20,000.00
CLXIII.	Hotel de 4 a 5 Estrellas	\$31,500.00	\$25,000.00
CLXIV.	Impermeabilizantes	\$2,625.00	\$2,100.00
CLXV.	Implementos agrícolas	\$2,100.00	\$1,575.00
CLXVI.	Imprentas	\$892.50	\$598.50
CLXVII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$8,400.00	\$5,250.00
CLXVIII.	Instituciones Bancarias	\$105,000.00	\$73,500.00
CLXIX.	Institutos educativos	\$16,800.00	\$10,500.00
CLXX.	Jarcería	\$892.50	\$651.00
CLXXI.	Joyería de cadena	\$6,300.00	\$5,250.00
CLXXII.	Joyerías y relojerías	\$5,722.50	\$4,336.50
CLXXIII.	Juegos infantiles	\$420.00	\$262.50
CLXXIV.	Jugueterías	\$2,625.00	\$2,100.00
CLXXV.	Jugueterías de cadena estatal	\$5,250.00	\$2,625.00
CLXXVI.	Jugueterías de cadena nacional	\$8,925.00	\$4,725.00
CLXXVII.	Laboratorio de análisis clínicos de cadena local	\$6,300.00	\$4,200.00
CLXXVIII.	Laboratorios de análisis clínicos	\$3,150.00	\$2,100.00
CLXXIX.	Lácteos y congelados	\$735.00	\$525.00
CLXXX.	Lava autos	\$3,675.00	\$1,785.00
CLXXXI.	Lavado y Engrasado	\$2,100.00	\$1,890.00
CLXXXII.	Lavandería y/o tintorería de cadena	\$5,250.00	\$4,200.00
CLXXXIII.	Lavanderías	\$2,100.00	\$1,575.00
CLXXXIV.	Librería	\$1,050.00	\$735.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXV.	Maderería	\$14,175.00	\$9,712.50
CLXXXVI.	Marisquerías	\$4,200.00	\$3,675.00
CLXXXVII.	Marmolería	\$1,942.50	\$1,701.00
CLXXXVIII.	Materiales eléctricos	\$2,625.00	\$1,617.00
CLXXXIX.	Mercerías, sedería y bonetería	\$4,200.00	\$2,625.00
CXC.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,675.00	\$2,100.00
CXCI.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$840.00	\$630.00
CXCII.	Molino de nixtamal	\$787.50	\$567.00
CXCIII.	Motel	\$15,750.00	\$12,600.00
CXCIV.	Mueblería de cadena nacional	\$12,600.00	\$10,500.00
CXCV.	Mueblerías	\$6,300.00	\$5,250.00
CXCVI.	Notarías Públicas	\$12,600.00	\$8,400.00
CXCVII.	Oficina de organización de eventos	\$2,100.00	\$1,890.00
CXCVIII.	Ópticas	\$10,500.00	\$5,250.00
CXCIX.	Ópticas de cadena	\$15,750.00	\$10,500.00
CC.	Paletería y nevería de cadena	\$3,675.00	\$2,625.00
CCI.	Paletería y nevería sin cadena	\$945.00	\$630.00
CCII.	Panadería de cadena estatal	\$12,600.00	\$10,500.00
CCIII.	Panadería de cadena local	\$8,400.00	\$4,200.00
CCIV.	Panadería de cadena nacional e internacional	\$15,750.00	\$12,600.00
CCV.	Panaderías	\$892.50	\$630.00
CCVI.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	\$1,575.00	\$1,260.00
CCVII.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos de cadena	\$5,250.00	\$4,500.00
CCVIII.	Pastelería con franquicia y/o cadena	\$10,500.00	\$9,450.00
CCIX.	Pastelería sin franquicia	\$2,100.00	\$1,680.00
CCX.	Perfumería fina	\$1,942.50	\$1,470.00
CCXI.	Perifoneo	\$2,100.00	\$1,050.00
CCXII.	Periódicos y revistas	\$1,050.00	\$840.00
CCXIII.	Pinturas	\$5,250.00	\$3,150.00
CCXIV.	Pinturas y solventes de cadena	\$10,500.00	\$8,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXV.	Pizzería con franquicia o cadena	\$15,750.00	\$12,600.00
CCXVI.	Pizzería sin franquicia	\$3,150.00	\$2,520.00
CCXVII.	Placas de yeso	\$2,100.00	\$1,890.00
CCXVIII.	Plaza comercial	\$600,000.00	\$350,000.00
CCXIX.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$2,236.50	\$1,942.50
CCXX.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	\$4,200.00	\$3,360.00
CCXXI.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal	\$26,250.00	\$18,900.00
CCXXII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena nacional	\$33,600.00	\$26,250.00
CCXXIII.	Preescolares Particulares	\$10,500.00	\$8,400.00
CCXXIV.	Preparatorias Particulares	\$18,900.00	\$15,750.00
CCXXV.	Primarias Particulares	\$12,600.00	\$10,500.00
CCXXVI.	Promotor musical	\$1,575.00	\$1,050.00
CCXXVII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	\$1,260.00	\$840.00
CCXXVIII.	Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite	\$15,750.00	\$13,125.00
CCXXIX.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	\$2,100.00	\$1,890.00
CCXXX.	Purificadora de agua embotellada	\$2,625.00	\$1,963.50
CCXXXI.	Reciclado de desechos orgánicos	\$5,250.00	\$3,150.00
CCXXXII.	Reciclado de plásticos	\$5,250.00	\$3,150.00
CCXXXIII.	Recolección de basura particular	\$525.00	\$472.50
CCXXXIV.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	\$4,200.00	\$2,100.00
CCXXXV.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$6,300.00	\$3,150.00
CCXXXVI.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal	\$9,450.00	\$6,300.00
CCXXXVII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	\$15,750.00	\$12,600.00
CCXXXVIII.	Refresquería y juguerías	\$735.00	\$525.00
CCXXXIX.	Refresquería y juguerías de cadena	\$6,300.00	\$5,250.00
CCXL.	Regalos y perfumerías	\$598.50	\$472.50
CCXLI.	Renovadora de calzado	\$420.00	\$294.00
CCXLII.	Renta de canchas deportivas	\$4,200.00	\$3,150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXLIII.	Renta de equipos de computo	\$420.00	\$262.50
CCXLIV.	Renta de maquinaria pesada	\$12,600.00	\$10,500.00
CCXLV.	Renta o alquiler de trajes o ropa regional	\$4,410.00	\$2,625.00
CCXLVI.	Reparación de celulares	\$2,100.00	\$1,575.00
CCXLVII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas con franquicia o cadena	\$26,250.00	\$15,750.00
CCXLVIII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$10,000.00	\$5,000.00
CCXLIX.	Rótulos	\$472.50	\$420.00
CCL.	Sala de exhibición	\$1,942.50	\$1,764.00
CCLI.	Salón de belleza, estética y barbería	\$2,100.00	\$1,575.00
CCLII.	Salón de usos múltiples en hotel	\$25,725.00	\$18,900.00
CCLIII.	Salón de usos múltiples o fiestas con horario diurno	\$10,500.00	\$7,500.00
CCLIV.	Salón de usos múltiples o fiestas con horario nocturno	\$15,500.00	\$11,200.00
CCLV.	Sanatorios	\$28,350.00	\$19,425.00
CCLVI.	Secundarias Particulares	\$14,700.00	\$11,550.00
CCLVII.	Serigrafía	\$714.00	\$598.50
CCLVIII.	Servicio de decoración de interiores	\$1,942.50	\$1,701.00
CCLIX.	Servicio de fumigación	\$3,150.00	\$2,100.00
CCLX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	\$1,050.00	\$840.00
CCLXI.	Servicios de alineación y balanceo	\$2,100.00	\$1,575.00
CCLXII.	Servicios de cursos y talleres en general	\$2,100.00	\$1,575.00
CCLXIII.	Servicios de Diseño	\$2,100.00	\$1,575.00
CCLXIV.	Servicios de grúas	\$5,953.50	\$3,570.00
CCLXV.	Servicios de plomería y electricidad	\$598.50	\$535.50
CCLXVI.	Sitios de taxis	\$21,000.00	\$15,750.00
CCLXVII.	Sociedad financiera	\$26,250.00	\$18,375.00
CCLXVIII.	Spa	\$5,775.00	\$4,725.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXIX.	Supermercados y/o Tiendas autoservicio de cadena nacional y/o internacional por metro cuadrado	\$26.25	\$21.00
CCLXX.	Tabiquerías y ladrilleras	\$5,250.00	\$4,200.00
CCLXXI.	Taller de bicicletas y refacciones	\$714.00	\$189.00
CCLXXII.	Taller de carpintería	\$1,491.00	\$682.50
CCLXXIII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$4,200.00	\$3,150.00
CCLXXIV.	Taller de frenos y clutch	\$1,491.00	\$1,186.50
CCLXXV.	Taller de herrería y balconearía	\$2,625.00	\$1,942.50
CCLXXVI.	Taller de Hojalatería y pintura	\$2,625.00	\$2,100.00
CCLXXVII.	Taller de joyería	\$1,018.50	\$577.50
CCLXXVIII.	Taller de lubricantes automotrices	\$1,785.00	\$1,491.00
CCLXXIX.	Taller de manualidades	\$1,050.00	\$714.00
CCLXXX.	Taller de motocicletas	\$1,942.50	\$1,312.50
CCLXXXI.	Taller de muelles	\$1,491.00	\$1,186.50
CCLXXXII.	Taller de radio y televisión	\$2,940.00	\$2,310.00
CCLXXXIII.	Taller de rectificación de motores	\$3,150.00	\$2,625.00
CCLXXXIV.	Taller de Refrigeración	\$2,625.00	\$1,680.00
CCLXXXV.	Taller de reparación de chapas y elevadores	\$1,190.70	\$892.50
CCLXXXVI.	Taller de reparación de parrillas automotrices	\$1,522.50	\$1,186.50
CCLXXXVII.	Taller de reparación de radiadores	\$2,625.00	\$1,260.00
CCLXXXVIII.	Taller de sastrería, corte y confección	\$714.00	\$472.50
CCLXXXIX.	Taller de soldadura	\$2,625.00	\$1,260.00
CCXC.	Taller de torno	\$3,150.00	\$1,711.50
CCXCI.	Taller electrónico automotriz	\$3,029.25	\$2,572.50
CCXCII.	Taller mecánico automotriz	\$4,987.50	\$4,042.50
CCXCIII.	Taller y reparación de electrodoméstico	\$714.00	\$598.50
CCXCIV.	Taller y reparación de equipo menor	\$1,890.00	\$913.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCV.	Tamalerías	\$315.00	\$262.50
CCXCVI.	Tapicerías	\$1,050.00	\$661.50
CCXCVII.	Taquerías y loncherías	\$3,150.00	\$1,050.00
CCXCVIII.	Telares	\$3,675.00	\$2,100.00
CCXCIX.	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	\$630.00	\$472.50
CCC.	Terapia motivacionales	\$1,575.00	\$1,050.00
CCCI.	Terminal de Autobuses	\$12,600.00	\$10,500.00
CCCII.	Terminal de Camionetas	\$3,675.00	\$2,625.00
CCCIII.	Terminal de Taxis foráneos	\$21,000.00	\$15,750.00
CCCIV.	Ticket bus	\$1,890.00	\$1,638.00
CCCV.	Tienda de disfraces	\$5,250.00	\$2,625.00
CCCVI.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	\$2,625.00	\$2,100.00
CCCVII.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	\$4,200.00	\$2,100.00
CCCVIII.	Tienda de ropa y calzado	\$4,200.00	\$2,100.00
CCCIX.	Tienda de ropa y calzado de cadena internacional y/o franquicia	\$15,750.00	\$12,600.00
CCCX.	Tienda de ropa y calzado de cadena nacional	\$12,600.00	\$10,500.00
CCCXI.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	\$10,500.00	\$7,350.00
CCCXII.	Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional(no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	\$94,500.00	\$73,500.00
CCCXIII.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	\$63,000.00	\$42,000.00
CCCXIV.	Tiendas de materiales para la construcción	\$12,075.00	\$6,762.00
CCCXV.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	\$1,186.50	\$892.50
CCCXVI.	Tintorería	\$2,625.00	\$2,436.00
CCCXVII.	Tlapalería	\$1,186.50	\$892.50
CCCXVIII.	Tortillerías	\$3,150.00	\$1,575.00
CCCXIX.	Tortillerías de cadena estatal	\$5,250.00	\$3,150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXX.	Tortillerías de cadena nacional	\$12,600.00	\$8,400.00
CCCXXI.	Trituradora de grava y similares	\$5,250.00	\$3,150.00
CCCXXII.	Universidades Particulares	\$16,800.00	\$10,500.00
CCCXXIII.	Vaciado de fosas sépticas	\$1,050.00	\$724.50
CCCXXIV.	Venta de accesorios para automóviles y similares	\$2,100.00	\$1,575.00
CCCXXV.	Venta de accesorios para motocicletas y similares	\$2,100.00	\$1,575.00
CCCXXVI.	Venta de alimentos para animales	\$892.50	\$598.50
CCCXXVII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$892.50	\$777.00
CCCXXVIII.	Venta de artículos de piel	\$2,625.00	\$2,100.00
CCCXXIX.	Venta de artículos desechables	\$714.00	\$598.50
CCCXXX.	Venta de artículos militares, policiales y similares	\$2,625.00	\$1,050.00
CCCXXXI.	Venta de artículos ortopédicos	\$1,522.50	\$1,186.50
CCCXXXII.	Venta de artículos para el hogar	\$1,522.50	\$1,186.50
CCCXXXIII.	Venta de artículos regionales	\$3,150.00	\$2,625.00
CCCXXXIV.	Venta de baterías para automotrices y similares	\$2,625.00	\$1,575.00
CCCXXXV.	Venta de Bicicletas y accesorios	\$5,250.00	\$4,200.00
CCCXXXVI.	Venta de Bisutería	\$1,050.00	\$735.00
CCCXXXVII.	Venta de celulares	\$2,625.00	\$1,260.00
CCCXXXVIII.	Venta de celulares de cadena	\$6,300.00	\$4,200.00
CCCXXXIX.	Venta de chocolate y mole	\$2,625.00	\$1,575.00
CCCXL.	Venta de chocolate y moles de cadena	\$7,350.00	\$5,250.00
CCCXLI.	Venta de colchones	\$2,982.00	\$2,856.00
CCCXLII.	Venta de detergentes	\$3,150.00	\$2,310.00
CCCXLIII.	Venta de estantería y maniqués	\$2,625.00	\$2,100.00
CCCXLIV.	Venta de fertilizante	\$714.00	\$472.50
CCCXLV.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	\$2,205.00	\$1,963.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXLVI.	Venta de gases industriales y medicinales	\$5,953.50	\$2,982.00
CCCXLVII.	Venta de golosinas	\$115.50	\$73.50
CCCXLVIII.	Venta de granos, semillas y cereales	\$714.00	\$472.50
CCCXLIX.	Venta de Hamburguesas	\$1,260.00	\$945.00
CCCL.	Venta de instrumentos musicales	\$1,260.00	\$735.00
CCCLI.	Venta de lencería	\$1,050.00	\$735.00
CCCLII.	Venta de leña	\$525.00	\$315.00
CCCLIII.	Venta de llantas y cámaras	\$2,625.00	\$1,260.00
CCCLIV.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	\$2,100.00	\$1,617.00
CCCLV.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	\$4,200.00	\$2,100.00
CCCLVI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$5,953.50	\$4,767.00
CCCLVII.	Venta de maquinaria pesada	\$5,775.00	\$5,250.00
CCCLVIII.	Venta de materia prima para panificación y repostería	\$1,050.00	\$840.00
CCCLIX.	Venta de material acrílico p/a acabados	\$1,942.50	\$1,470.00
CCCLX.	Venta de material dental	\$1,186.50	\$892.50
CCCLXI.	Venta de material didáctico	\$1,365.00	\$1,050.00
CCCLXII.	Venta de material eléctrico.	\$892.50	\$714.00
CCCLXIII.	Venta de materiales agregados para la construcción	\$3,570.00	\$2,982.00
CCCLXIV.	Venta de materiales de herrería y balconearía	\$10,500.00	\$7,350.00
CCCLXV.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$6,300.00	\$3,927.00
CCCLXVI.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	\$1,575.00	\$1,050.00
CCCLXVII.	Venta de moto taxis (moto carros)	\$15,750.00	\$13,125.00
CCCLXVIII.	Venta de motocicletas	\$15,750.00	12,000.00
CCCLXIX.	Venta de pescados y mariscos, en su estado natural	\$840.00	\$525.00
CCCLXX.	venta de plásticos y hules	\$3,570.00	\$2,877.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLXXI.	Venta de pollo destazado	\$682.50	\$525.00
CCCLXXII.	Venta de productos de belleza	\$3,150.00	\$2,310.00
CCCLXXIII.	Venta de productos de cerámica	\$2,940.00	\$2,100.00
CCCLXXIV.	Venta de productos dermatológicos	\$2,625.00	\$2,100.00
CCCLXXV.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$598.50	\$472.50
CCCLXXVI.	Venta de productos para bebe	\$1,575.00	\$1,050.00
CCCLXXVII.	Venta de ropa típica	\$892.50	\$651.00
CCCLXXVIII.	Venta de tortillas de mano	\$210.00	\$189.00
CCCLXXIX.	Venta de uniformes	\$892.50	\$651.00
CCCLXXX.	Venta de uniformes de cadena	\$4,200.00	\$2,100.00
CCCLXXXI.	Venta de viseras	\$1,130.00	\$850.00
CCCLXXXII.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	\$3,675.00	\$2,940.00
CCCLXXXIII.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	\$1,942.50	\$1,470.00
CCCLXXXIV.	Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	\$1,575.00	\$1,050.00
CCCLXXXV.	Venta e instalación de calentadores solares	\$2,625.00	\$2,100.00
CCCLXXXVI.	Venta e instalación de lonas	\$1,575.00	\$1,050.00
CCCLXXXVII.	Venta e instalación de malla ciclónica	\$2,625.00	\$2,100.00
CCCLXXXVIII.	Venta e instalación de mofles	\$1,522.50	\$1,186.50
CCCLXXXIX.	Venta e instalación de paneles solares	\$2,625.00	\$2,100.00
CCCXC.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	\$6,300.00	\$4,830.00
CCCXCI.	Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares.	\$12,600.00	\$10,500.00
CCCXCII.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	\$6,300.00	\$5,250.00
CCCXCIII.	Venta y renta de películas y CD	\$598.50	\$472.50
CCCXCIV.	Venta y reparación de equipo de computo	\$1,365.00	\$945.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXCV.	Venta y reparación de fotocopiadoras	\$1,522.50	\$1,186.50
CCCXCVI.	Venta y reparación de relojes	\$714.00	\$472.50
CCCXCVII.	Veterinarias	\$1,575.00	\$1,050.00
CCCXCVIII.	Video club	\$6,300.00	\$4,410.00
CCCXCIX.	Videojuegos	\$4,200.00	\$3,360.00
CD.	Vidriería y cancelería	\$1,186.50	\$892.50
CDI.	Viveros	\$2,362.50	\$1,575.00
CDII.	Vulcanizadora	\$525.00	\$262.50
CDIII.	Zapatería de cadena	\$15,000.00	\$12,000.00
CDIV.	Zapaterías	\$3,150.00	\$1,575.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

	GIROS	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
CDV.	Comercial	\$5,000.00	\$3,000.00
CDVI.	Industrial	\$7,000.00	\$5,000.00
CDVII.	Servicios	\$5,000.00	\$3,000.00

Para los efectos de ésta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración, actualización correspondiente.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 104. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Artículo 105. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;
- IV. La autorización de cambio de dominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de \$800.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal de permiso y/o autorización; y
- VI. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$300.00 semanales.
- VII. Por permiso de venta nocturna generara derechos de \$1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado, en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 106. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 108. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.		
a) Bodega y distribuidora de vinos y licores	\$26,775.00	\$18,900.00
b) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	\$21,000.00	\$16,800.00
c) Depósito de cerveza	\$12,505.50	\$8,400.00
d) Distribuidora y Agencia de Cerveza	\$1,575,000.00	\$1,260,000.00
e) Expendio de mezcal sólo para llevar	\$7,350.00	\$5,250.00
f) Licorerías y vinaterías	\$17,860.50	\$11,256.00
g) Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	\$21,000.00	\$15,750.00
h) Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	\$12,600.00	\$8,400.00
i) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$73,500.00	\$63,000.00
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena local	\$31,500.00	\$21,000.00
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin cadena.	\$21,000.00	\$15,750.00
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$5,953.50	\$2,982.00
m) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	\$6,552.00	\$3,570.00
II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.		
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	\$8,925.00	\$7,738.50
b) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	\$6,300.00	\$4,725.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	\$10,720.50	\$9,523.50
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	\$11,235.00	\$5,250.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	\$15,225.00	\$8,337.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$16,107.00	\$10,720.50
g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	\$15,750.00	\$10,500.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$16,275.00	\$10,720.50
i) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	\$6,300.00	\$4,725.00
j) Preparación y venta de Micheladas	\$8,400.00	\$6,300.00
k) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$6,300.00	\$4,200.00
l) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$8,925.00	\$8,337.00
m) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$8,925.00	\$8,337.00
n) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	\$5,985.00	\$3,150.00
III. Establecimiento comercial que expendas bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.		
a) Bar	\$73,500.00	\$52,500.00
b) Billares con venta de cerveza	\$11,907.00	\$8,400.00
c) Cantinas	\$36,750.00	\$26,250.00
d) Centro botanero	\$26,250.00	\$21,000.00
e) Centro botanero de cadena	\$34,650.00	\$26,250.00
f) Centros nocturnos	\$126,000.00	\$105,000.00
g) Cervecerías	\$42,000.00	\$31,500.00
h) Club Social y/o deportivos	\$36,750.00	\$26,250.00
i) Discoteca	\$63,840.00	\$30,000.00
j) Discoteca con variedad	\$71,820.00	\$23,940.00
k) Disco bar sin espectáculo en vivo	\$52,500.00	\$49,350.00
l) Disco bar con espectáculo en vivo	\$105,000.00	\$73,500.00
m) Hotel de 1 a 2 estrellas	\$31,500.00	\$25,000.00
n) Hotel de 3 a 5 estrellas	\$42,000.00	\$31,500.00
o) Motel o Auto-Motel, hostel con venta de bebidas alcohólicas	\$40,000.00	\$35,000.00
p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo bailes y/o conciertos siempre y cuando el enajenante al consumidor final sea el mismo organizador.	\$17,860.50	Por día
q) Restaurante-bar	\$26,250.00	\$19,425.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r)	Restaurante-bar de cadena	\$36,750.00	\$26,250.00
s)	Restaurante-bar galería	\$18,900.00	\$16,800.00
t)	Video- bar, canta-bar o karaoke	\$31,500.00	\$31,500.00
u)	Karaoke con venta de cerveza	\$18,900.00	\$7,669.20
v)	Salón de usos múltiples con venta de bebidas alcohólicas y servicio de banquete	\$20,000.00	\$16,000.00
w)	Salón de usos múltiples con venta de bebidas alcohólicas y sin servicio de banquetes	\$18,500.00	\$14,500.00
x)	Café Bar	\$26,250.00	\$19,635.00
y)	Casa de citas	\$60,000.00	\$50,000.00
z)	Casa de masajes y esparcimiento	\$47,250.00	\$36,750.00
aa)	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	\$ 575,000.00	\$ 260,000.00
IV.	Comercialización de bebidas alcohólicas en ferias, exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand.	\$1,890.00	por día
V.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	\$10,500.00	N/A
VI.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$1,050.00	Por evento

Para los efectos de ésta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 109. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo 126 de ésta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año, para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé ésta Sección, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con el pago de impuesto predial actualizado, así como los derechos por anuncios publicitarios, servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, dictamen de protección civil, licencia sanitaria, constancia de manejo de alimentos y demás necesarios que establezca la presente Ley para su funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones que emitan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 110. La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie operaciones el establecimiento comercial o de prestación de servicio en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales, sin causa justificada en ambos casos;
- II. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 5 meses, mismo que será notificado por la Autoridad Municipal competente;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expendan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por la autoridad municipal competente, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;

- V. La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de \$1,000.00;
- VI. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año; y
- VII. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales o de prestación de servicios, causará derechos de \$2,000.00 por hora adicional.

Artículo 111. El traspaso de las licencias, permisos o autorizaciones causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia, permisos o autorización, que se trate.

Artículo 112. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigentes, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos, licencias y autorizaciones;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 113. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión impresa, digital, fonética o móvil en la vía pública del territorio municipal.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere ésta Sección será anual, o eventual y se expedirá por la autoridad municipal competente y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades municipales.

Artículo 114. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública en territorio Municipal, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere ésta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

Artículo 116. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios que emitan las Autoridades Municipales para su difusión, instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, así como los que se detecten en la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria, anunciante, el propietario del inmueble o poseedora del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones pagando los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Pintado, rotulado en pared, muro o tapial	\$150.00	\$120.00	Anual
b) Anuncio Giratorio:			
1. Luminoso	\$250.00	\$200.00	Anual
2. No luminoso	\$200.00	\$100.00	Anual
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica por m ²	\$400.00	\$250.00	Anual
d) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo por m ²	\$100.00	\$70.00	Anual
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m ² :			
1. Luminoso	\$200.00	\$150.00	Anual
2. No luminoso	\$150.00	\$100.00	Anual
f) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$150.00	\$120.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g)	Adosado o integrado en fachada por m ² :			
1.	Luminoso	\$200.00	\$150.00	Anual
2.	No luminoso	\$150.00	\$100.00	Anual
h)	Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m ² :			
1.	Luminoso	\$400.00	\$250.00	Anual
2.	No luminoso	\$300.00	\$200.00	Anual
i)	Lona menor a 5 m ² por unidad	\$300.00	\$200.00	Anual
j)	Lona mayor a 5 m ² por unidad	\$400.00	\$250.00	Anual
k)	Mampara y marquesinas por unidad	\$150.00	\$120.00	Anual
l)	Manta publicitaria por m ²	\$150.00	\$100.00	Anual
m)	Carteleras			
1.	Cines por m ²	\$250.00	\$150.00	Anual
2.	En cortinas metálicas y similares por m ²	\$250.00	\$150.00	Anual
n)	Vallas publicitarias por m ²	\$200.00	\$150.00	Anual
o)	Vallas publicitarias móviles por m ²	\$180.00	\$140.00	Anual
p)	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor	\$500.00	\$400.00	Anual
q)	En parabús (por cara):			
1.	Luminoso	\$800.00	\$600.00	Anual
2.	No luminoso	\$500.00	\$400.00	Anual
r)	En gallardete o pendón por unidad	\$150.00	\$100.00	Anual
s)	En máquina de refrescos, café y similares por unidad	\$1217.06	\$1,128.40	Anual
t)	En caseta telefónica por unidad	\$411.06	\$322.40	Anual
u)	En cortinas metálicas por m ²	\$150.00	\$100.00	Anual
v)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$1000.00	\$800.00	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 30 DÍAS)				
a)	Pintado, rotulado en pared, muro o tapial, vidriería,	\$100.00	N/A	Temporal
b)	Bastidores móviles o fijos por unidad	\$100.00	N/A	Temporal
c)	Lona mayor a 5 m ²	\$200.00	N/A	Temporal
d)	Lona menor a 5 m ²	\$150.00	N/A	Temporal
e)	Plástico inflable mayor a 3 m ² por día	\$150.00	N/A	Temporal
f)	Plástico inflable menor a 3 m ² por día	\$100.00	N/A	Temporal
g)	Mampara, marquesinas, toldos por unidad	\$100.00	N/A	Temporal
h)	Manta publicitaria por unidad	\$100.00	N/A	Temporal
i)	Cartel mayor a 1 m ²	\$80.00	N/A	Temporal
j)	Cartel menor a 1 m ²	\$50.00	N/A	Temporal
k)	Gallardete o pendón por unidad	\$100.00	N/A	Temporal
l)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por día	\$200.00	N/A	Temporal
m)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	\$100.00	N/A	Temporal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día	\$100.00	N/A	Temporal
o)	Carteleras			Temporal
	1. cines	\$100.00	N/A	Temporal
	2. cortinas metálicas	\$100.00	N/A	Temporal
p)	Botarga por evento	\$100.00	N/A	Temporal
q)	En Edecanes o demo edecanes por día	\$100.00	N/A	Temporal
r)	Skydancer por día	\$100.00	N/A	Temporal
s)	Proyección óptica o digital por día	\$100.00	N/A	Temporal
t)	En globo aerostático por evento	\$500.00	N/A	Temporal

Artículo 117. Las licencias o permisos a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual o eventual según sea el caso, y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de Enero y Febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la autoridad municipal competente.

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 118. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será estipulada por la autoridad competente.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de permisos para anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2020.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área que faculte el Tesorero Municipal, quedan facultadas para verificar y en su caso requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso, o no lo tengan vigente, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda, y de ser necesario a retirar el anuncio o publicidad del lugar donde se encuentre instalado. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Así mismo estarán facultadas para cobrar el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y de servicios, por expedición y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones de enajenación de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales municipales, procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio Fiscal la cuota mínima de \$250.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$450.00 a giros que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la autoridad municipal competente, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho.

La autoridad fiscal deberá recibir el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es impedimento para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, el área competente que tenga a su cargo el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar al área que faculte el presidente Municipal, el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 120. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 121. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 122. El derecho por el servicio de agua potable se pagará dentro de los meses de enero, febrero y marzo conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$180.00	Anual
II. Uso Comercial		
a) Local	\$2,000.00	Anual
b) De cadena local nivel estatal	\$2,500.00	Anual
c) De cadena nivel nacional e internacional	\$3,000.00	Anual
III. Uso Industrial	\$7,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123. Son derechos los costos de las obras de infraestructura, necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Baja del servicio	\$ 100.00	Por evento
II. Cambio de usuario	\$ 700.00	Por evento
III. Corte de concreto	\$ 100.00 por Metro lineal	Por evento
IV. Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)	Por evento
V. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	(según peritaje de la autoridad)	Por evento
VI. Derechos por conexión a la red de agua potable	\$ 2,500.00	Por evento
VII. Garantía de reposición de pavimento	\$ 1,000.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de agua potable	\$ 1,000.00	Por evento
IX. Reposición de recibo	\$100.00	Por evento

Artículo 124. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará dentro de los meses de enero, febrero y marzo conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$200.00	Anual
II. Uso Comercial		
a) Local	\$2,000.00	Anual
b) De cadena local nivel estatal	\$3,000.00	Anual
c) De cadena nivel nacional e internacional	\$4,000.00	Anual
III. Uso Industrial	\$7,000.00	Anual

Artículo 125. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de drenaje sanitario de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 700.00	Por evento
II. Corte de concreto	\$100.00 por metro lineal	Por evento
III. Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	(según peritaje de la autoridad)	Por evento
V. Derechos por conexión a la tubería de drenaje	\$ 2,500.00	Por evento
VI. Derechos por Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 1,000.00	Por evento
VII. Desazolve de alcantarillado público	\$ 25.00	Por evento
VIII. Garantía de reposición de pavimento	\$ 1,000.00	Por evento
IX. Mantenimiento del colector	\$ 25.00	Por evento
X. Reposición de recibo	\$100.00	Por evento

Sección Novena. Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 126. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 128. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Consulta médica diurna	\$35.00
II.	Consulta médica nocturna	\$50.00
III.	Inyección intramuscular sin jeringa	\$10.00
IV.	Inyección intramuscular con jeringa	\$20.00
V.	Inyección intravenosa sin jeringa	\$15.00
VI.	Inyección intravenosa con jeringa	\$25.00
VII.	Sutura de 1 hilo	\$70+Cons+curación
VIII.	Sutura de 2 hilos	\$100+cons+curación
IX.	Toma de TA	\$10.00
X.	Glicemia capilar	\$25.00
XI.	Toma de Papanicolaou	\$200.00 (la toma y el material)
XII.	Toma de peso y talla	\$5.00
XIII.	Curación menor	\$50.00
XIV.	Curación mayor	\$80.00
XV.	Lavado ótico	\$120.00(AMBOS)
XVI.	Electrocardiograma	\$150.00
XVII.	Extracción de uñas	\$150.00
XVIII.	Extracción de cuerpo extraño de ojo, nariz y piel	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Colocación férula	\$100.00
XX.	Retiro de puntos	\$50.00
XXI.	Nebulización sin medicamentos	\$50.00
XXII.	Nebulización con medicamentos	\$100.00
XXIII.	Suministro de oxígeno por hora	\$150.00
XXIV.	Consulta psicológica	\$40.00
XXV.	Consulta nutricional	\$40.00
XXVI.	Consulta ginecológica	\$1500.00
XXVII.	Consulta de pediatría	\$150.00
XXVIII.	Consulta de traumatología y ortopedia	\$150.00
XXIX.	Consulta de medicina interna	\$150.00
XXX.	Colposcopia	\$300.00
XXXI.	Ultrasonido obstétrico	\$250.00
XXXII.	Retiro de DIU e implante	\$150.00
XXXIII.	Colocación de DIU	\$400.00
XXXIV.	Implante subdérmico y colocación	\$2500.00
XXXV.	Atención de parto	\$8500.00
XXXVI.	AMEU indicado	\$5500.00
XXXVII.	Hospitalización por hora	\$50.00
XXXVIII.	Consulta médica y aplicación de enclisis sin medicamento	\$150.00
XXXIX.	Cateterismo vesical (sonda Foley/nelaton)	\$120.00+ consulta
XL.	Certificado medico	\$50.00
XLI.	Certificado médico foráneos DIF	\$25.00
XLII.	Certificado prenupcial	\$50.00
XLIII.	Certificado de lesiones	\$200.00
XLIV.	Constancia de manejo de alimentos Se realiza con estudios de laboratorio y capacitación (coproparasitoscopico –exudado faríngeo-reacciones febriles) validez 6 meses	Capacitación \$60.00 Constancia \$ 300.00
XLV.	Consulta odontológica	\$50.00
XLVI.	Curación dental (incluye consulta)	\$130.00
XLVII.	Resina niños o adultos (incluye consulta)	\$250.00
XLVIII.	Amalgama (incluye consulta)	\$150.00
XLIX.	Radiografía	\$100.00
L.	Endodoncia	\$800.00
LI.	Extracción (muelas) incluye consulta	\$150.00
LII.	Profilaxis	\$150.00
LIII.	Selladores de fosetas y fisuras incluye consulta	\$150.00
LIV.	Ionomero de vidrio (incluye consulta)	\$170.00
LV.	Pulpectomía (incluye consulta)	\$170.00
LVI.	Renta de ambulancia	\$500.00
LVII.	Permiso de siete días(bailarinas-/strippers)	\$250.00
LVIII.	Apertura de libreta de identificación sanitaria	\$300.00
LIX.	Reposición de libreta de identificación sanitaria	\$250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LX.	Registro, verificación y/o actualización del libreto -revisión semanal (bailarinas-strippers)	\$250.00
-----	---	----------

Los Servicios prestados por el Laboratorio Municipal se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
LXI.	Ac. Anti dengue IgG, igm	\$1,040.30
LXII.	antidoping 6 elementos	\$312.00
LXIII.	Ac. Hepatitis B (aHBs)	\$325.00
LXIV.	Ac. Anti helicobacter pylori igG	\$585.00
LXV.	ácido úrico orina de 24 hrs	\$91.00
LXVI.	ácido valproico	\$585.00
LXVII.	ácido úrico suero	\$91.00
LXVIII.	antiestreptolisinas	\$84.50
LXIX.	antigenocarninoembrionario (cea)	\$260.00
LXX.	antígeno prostático (psa)	\$195.00
LXXI.	antígeno prostático específico total y libre	\$364.00
LXXII.	antígenos prostático libre	\$182.00
LXXIII.	alanin amino transaminasa	\$91.00
LXXIV.	albúmina en orina de 24 horas	\$260.00
LXXV.	albumina en orina espontanea (microalbuminuria	\$624.00
LXXVI.	albumina sérica	\$91.00
LXXVII.	amiba en fresco	\$78.00
LXXVIII.	amilasa en orina	\$156.00
LXXIX.	amilasa sérica	\$195.00
LXXX.	aspartato amino transaminasa	\$104.00
LXXXI.	baciloscopia 1 muestra	\$52.00
LXXXII.	baciloscopia 5 muestras	\$260.00
LXXXIII.	baciloscopia 10 muestras	\$455.00
LXXXIV.	baciloscopia 3 muestras	\$156.00
LXXXV.	bacterioscopia	\$39.00
LXXXVI.	bilirrubinas	\$156.00
LXXXVII.	biometría hemática	\$143.00
LXXXVIII.	calcio en orina (24h)	\$195.00
LXXXIX.	calcio en suero	\$130.00
XC.	Ca 125	\$520.00
XCI.	Ca 19-9	\$494.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCII.	Células Le	\$91.00
XCIII.	citología de líquidos diversas	\$650.00
XCIV.	citoquímico de líquido diversos	\$650.00
XCV.	colesterol de alta densidad (HDL)	\$260.00
XCVI.	colesterol de baja densidad (LDL)	\$260.00
XCVII.	colesterol total	\$91.00
XCVIII.	coombs directo (ac. Anti Rh eritrocitarios)	\$104.00
XCIX.	coombs indirecto (ac. Anti RH séricos)	\$104.00
C.	coprológico	\$234.00
CI.	coproparasitoscópico 1 muestra	\$39.00
CII.	coproparasitoscópico 2 muestra	\$52.00
CIII.	coproparasitoscópico 3 muestra	\$78.00
CIV.	creatinfosfoquinasa (Cpk)	\$247.00
CV.	creatinfosfoquinasafracción mb	\$260.00
CVI.	creatinia sérica	\$91.00
CVII.	creatina urinaria de orina espontánea	\$91.00
CVIII.	creatinia urinaria en 24h	\$117.00
CIX.	crystalografía en secreción	\$130.00
CX.	cultivo de exudado faríngeo	\$169.00
CXI.	cultivo de exudado nasal	\$273.00
CXII.	cultivo de semen (espermocultivo)	\$273.00
CXIII.	depuración de creatinina en orina de 24 horas	\$260.00
CXIV.	depuración de creatinina	\$117.00
CXV.	deshidrogenasa láctica (Dhl)	\$156.00
CXVI.	eosinófilos en moco nasal 1m	\$26.00
CXVII.	eosinófilos en moco nasal 2m	\$52.00
CXVIII.	eosinófilos en moco nasal 3m	\$65.00
CXIX.	espermatobioscopia directa	\$390.00
CXX.	espermatobioscopia indirecta (o simms huner)	\$390.00
CXXI.	examen general de orina	\$52.00
CXXII.	electrolitos séricos (Na, k,Cl)	\$455.00
CXXIII.	factor reumatoide semi- cuantitativo	\$97.50
CXXIV.	fibrinógeno	\$364.00
CXXV.	fórmula roja	\$65.00
CXXVI.	fosfatasa alcalina (alp)	\$104.00
CXXVII.	fosforo en orina de 24 horas	\$104.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXVIII.	fosforo sérico	\$130.00
CXXIX.	gammaglutamiltranspeptidasa	\$104.00
CXXX.	glucosa basal y postprandial	\$156.00
CXXXI.	Glucosa sérica	\$78.00
CXXXII.	gota gruesa (plasmodiumsp)	\$104.00
CXXXIII.	grupo sanguíneo y factor Rh	\$65.00
CXXXIV.	hemocultivo	\$650.00
CXXXV.	hemoglobina glicada (Hba1C)	\$364.00
CXXXVI.	hepatitis b (Hbsag)	\$741.00
CXXXVII.	hepatitis C (Hcvac)	\$390.00
CXXXVIII.	hormona estimulante del tiroides (Ths)	\$195.00
CXXXIX.	hormona gonadotrofina coriónica cuantitativa	\$260.00
CXL.	índice de resistencia a la insulina homa (homeostasis modelassessment)	\$520.00
CXLI.	inmunoglobulina E	\$325.00
CXLII.	insulina basal	\$403.00
CXLIII.	insulina postprandial	\$403.00
CXLIV.	lipasa sérica	\$234.00
CXLV.	magnesio en orina de 24 horas	\$195.00
CXLVI.	magnesio sérico	\$130.00
CXLVII.	oxiuros prueba de graham	\$52.00
CXLVIII.	Papanicolaou	\$208.00
CXLIX.	perfil cardiaco 1	\$650.00
CL.	perfil coagulación	\$533.00
CLI.	perfil de lípidos 1	\$455.00
CLII.	perfil prenatal 1	\$1,014.00
CLIII.	perfil prenatal 2	\$1,430.00
CLIV.	perfil hepático 1	\$390.00
CLV.	perfil hepático 2	\$390.00
CLVI.	perfil pancreático	\$494.00
CLVII.	perfil prenupcial 1	\$260.00
CLVIII.	perfil prenupcial 2	\$500.50
CLIX.	perfil preoperatorio	\$507.00
CLX.	perfil tiroideo 1	\$442.00
CLXI.	perfil tiroideo 2	\$780.00
CLXII.	perfil tiroideo 3	\$1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXIII.	perfil de bencejones	\$234.00
CLXIV.	perfil proteínas	\$234.00
CLXV.	perfil reumático	\$286.00
CLXVI.	Perfil tiroideo 4	\$520.00
CLXVII.	perfil tiroideo parcial	\$260.00
CLXVIII.	perfil toxémico	\$1,847.30
CLXIX.	plaquetas	\$65.00
CLXX.	proteínas en orina expintanea	\$169.00
CLXXI.	proteínas creativa	\$182.00
CLXXII.	proteínas totales	\$234.00
CLXXIII.	proteínas totales en líquido cefalorraquídeo	\$130.00
CLXXIV.	proteínas totales en orina de 24 horas	\$169.00
CLXXV.	proteínas totales en orina de 12 horas	\$169.00
CLXXVI.	prueba de VIH (tipos 1 y 2)	\$260.00
CLXXVII.	prueba de laboratorio chinkungunya	\$390.00
CLXXVIII.	prueba de embarazo (Gch)	\$104.00
CLXXIX.	prueba de embarazo (orina)	\$65.00
CLXXX.	prueba de tolerancia a glucosa	\$507.00
CLXXXI.	prueba de tolerancia a glucosa (DM gestacional)	\$312.00
CLXXXII.	prueba de tolerancia a la insulina	\$2,444.00
CLXXXIII.	prueba cruzadas compatibilidad sanguínea	\$234.00
CLXXXIV.	prueba de paternidad para 2 (personas)	\$8,320.00
CLXXXV.	química sanguínea 10	\$650.00
CLXXXVI.	química sanguina 12	\$780.00
LXXXVII.	química sanguínea 24	\$1,794.00
LXXXVIII.	química sanguínea 4	\$234.00
CLXXXIX.	química sanguínea 5	\$286.00
CXC.	química sanguínea 6	\$351.00
CXCI.	química sanguínea 7	\$390.00
CXCII.	reacciones febriles	\$91.00
CXCIII.	reticulocitos	\$65.00
CXCIV.	rosa de bengala (brucella)	\$434.20
CXCV.	ratavirus en heces (antígeno)	\$455.00
CXCVI.	sangre oculta en heces 1 m	\$104.00
CXCVII.	sangre oculta en heces 3 m	\$390.00
CXCVIII.	tamiz metabólico neonatal ampliado	\$1,560.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCIX.	tamiz metabólico neonatal básico	\$455.00
CC.	tiempo de protrombina (Tp)	\$130.00
CCI.	tiempo de tromboplastina parcial (Tpta)	\$130.00
CCII.	tiroxina libre (T4 libre)	\$260.00
CCIII.	tiroxina total (t4)	\$162.50
CCIV.	transaminasas (Tgo y Tgp)	\$208.00
CCV.	triglicéridos	\$91.00
CCVI.	Tsh	\$195.00
CCVII.	triyodotironinalibre T3 (T3 libre)	\$260.00
CCVIII.	triyodotironinatotal T3(T3 total)	\$234.00
CCIX.	urea en orina de 24 horas	\$104.00
CCX.	urea sérica	\$91.00
CCXI.	urocultivo	\$390.00
CCXII.	V.D.R.L (prueba serológica sífilis)	\$78.00
CCXIII.	velocidad de sedimentación globular	\$45.50
CCXIV.	virus de papiloma humano Vph por Pcr	\$2,956.20

Sección Décima. Sanitarios Públicos.

Artículo 129. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 131. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad y Vigilancia.

Artículo 132. El objeto de este derecho los servicios prestados por elementos de seguridad y vialidad del municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 134. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 6 horas	\$ 500.00	Por evento
b) Por 12 horas	\$ 1,000.00	Por evento
c) Por 24 horas	\$ 1,500.00	Por evento
II. Servicios especiales:		
a) Por patrulla 8 horas	\$ 750.00	Por servicio
b) Por elemento pedestre	\$ 120.00	Por servicio

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Vialidad.

Artículo 135. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad pública en las vialidades públicas del municipio, de conformidad con lo dispuesto por ésta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 137. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$ 345.00	Por evento
II. Servicios de arrastre en grúa		
a) Automóvil	\$ 700.00	Por evento
b) Camionetas	\$ 900.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Camiones y autobuses	\$ 1,500.00	Por evento
Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a), b) y c)		
d) Por servicio de maniobra mayor de grúa	\$ 1,500.00	Por evento
III. Señalización horizontal	\$ 3,200.00	Por evento
IV. Señalización vertical	\$ 3,200.00	Por evento
V. Servicios especiales		
a) Patrulla	\$ 550.00	Por evento
b) Elemento pedestre	\$ 120.00	Por evento
VI. Derecho de piso por metro cuadrado	\$ 30.00	Por día

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 138. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 139. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 140. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Permanente	\$ 150.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$ 150.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de futbol		
a) Automóviles	\$ 10.00	Por evento
b) Camionetas	\$ 20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	\$ 50.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública:	\$ 50.00	Por evento
a) Paradero Moto taxis por unidad, taxis colectivos foráneos, y similares	\$ 30.00	Por mes
b) Cajón de estacionamiento con la modalidad de parquímetro.	\$10.00	Hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	\$ 200.00	Anual
d) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	\$ 250.00	Anual

Sección Décima Cuarta. Servicios en Materia de Protección Civil.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 141. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a personas físicas o morales.

Artículo 142. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 143. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

CONCEPTO DE DICTÁMENES Y CAPACITACIONES	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Asesoría para la elaboración de programa interno	\$ 570.00	Por evento
II. Básico de protección civil por persona	\$ 250.00	Semestral
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	\$ 250.00	Semestral
IV. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:		
a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la Coordinación de Desarrollo Urbano:		
1. de 1 hasta 100m ²	\$10.00/m ²	Por evento
2. de 101 a mas m ²	\$15.00/m ²	Por evento
b) Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicables a inmuebles en:		
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	\$15.00/m ²	Por evento
2. Los tres principales sectores: publico privado o social	\$15.00/m ²	Por evento
3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico o profesional	\$15.00/m ²	Por evento
c) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	\$2,000.00	Por evento
V. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	\$ 250.00	Semestral
VI. Dictamen de protección civil	\$3,000.00	Por evento
VII. Dictamen de protección civil para obra	\$5,000.00	Por evento
VIII. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	\$ 500.00	Semestral
IX. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	\$ 2,500.00	Por evento
X. Prestación de servicio por evento esporádico	\$ 200.00	Por evento
XI. Primeros auxilios por persona	\$ 250.00	Semestral
XII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	\$ 450.00	Semestral
XIII. Revisión de programas internos de protección civil	\$ 500.00	Semestral
XIV. Servicio de ambulancia para eventos privados	\$ 2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Servicio de protección civil para eventos privados	\$ 2,150.00	Por evento
XVI. capacitación de que hacer por persona en Sismos y fenómenos hidrometeorológicos	\$ 250.00	Semestral
XVII. Taller de señalización por persona	\$ 250.00	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 144. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 145. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 146. Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$ 250.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	\$ 10.00	Por evento
III. Capacitación artesanal	\$ 10.00	Por evento
IV. Centro de Asesoría	\$ 10.00	Por evento

Sección Décima Sexta. Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios

Artículo 147. Es objeto de este derecho el registro o renovación al padrón municipal de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios.

Artículo 148. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 149. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, mediante la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	\$ 8,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	\$ 2,500.00	Anual
---	-------------	-------

Artículo 150. Para el registro al padrón municipal de proveedores y prestadores de servicios, deberán cubrir los requisitos que determinen las autoridades fiscales municipales, mediante acuerdo.

Sección Décima Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.

Artículo 151. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 152. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio en materia obra pública y servicios relacionados a que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Artículo 153. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 154. La Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de este derecho.

Sección Décima Octava. Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 155. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 156. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 157. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Apeo y deslinde sin perito	\$1,000.00
II. Apeo y deslinde con perito	\$1,500.00
III. Asignación de cuenta predial	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Avalúos Municipales	
a) Para predios urbanos:	
1. Extensiones mínimas hasta 100m ²	\$150.00
2. Extensiones de terrenos de 101 a 200m ²	\$250.00
3. Extensión de terrenos de 201 a 600m ²	\$300.00
4. Extensiones de terrenos de 600 en adelante	\$500.00
b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 5 hectáreas	\$400.00
c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación	\$250.00
d) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente	\$250.00
V. Búsqueda y copia de recibos de pago	\$50.00
VI. Cédula fiscal inmobiliaria	\$250.00
VII. Certificación de deslinde de predios:	
a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	\$5.00/m ²
b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 1.02 UMA por vértice adicional originado por una inflexión, resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	\$3.00/m ²
VIII. Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	\$150.00/m ²
IX. Certificación de localización de predio	
a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal.	\$350.00
b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio.	\$500.00
X. Constancia de afectación del inmueble	\$60.00
XI. Constancia de factibilidad de servicio por lote	\$60.00
XII. Constancia de no adeudo predial	\$80.00
XIII. Constancia de exención de impuesto predial	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio	\$200.00/m ²
XV.	Copias certificadas	\$ 500.00
XVI.	Elaboración de plano con visita a campo	\$ 350.00
XVII.	Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	\$ 250.00
XVIII.	Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	\$ 300.00
XIX.	Expedición de cedula por corrección	\$ 250.00
XX.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	\$ 150.00
XXI.	Expedición de cedula por revalidación de avalúo	\$ 300.00
XXII.	Expedición de cedula por traslación de dominio	\$ 1,000.00
XXIII.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	\$ 300.00
XXIV.	Expedición de certificado de inscripción al padrón predial vigente	\$ 1,000.00
XXV.	Expedición de constancia de número oficial del predio	\$ 150.00
XXVI.	Expedición de historial del predio	\$ 200.00
XXVII.	Expedición de oficio de historial de valor	\$ 150.00
XXVIII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	\$ 200.00
XXIX.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	\$ 5,000.00
XXX.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$ 350.00
XXXI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$ 200.00
XXXII.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$ 350.00
XXXIII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	\$ 200.00
XXXIV.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	\$ 350.00
XXXV.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$150.00
XXXVI.	Por cancelación de Cuenta Catastral	\$180.00
XXXVII.	Por reapertura de Cuenta Catastral	\$180.00
XXXVIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$ 350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIX. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	\$100.00
XL. Verificación física para el efectos de avalúo de traslado de dominio	\$250.00

CAPÍTULO III ACCESORIOS.

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 158. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 159. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 160. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 161. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 162. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de auditorio municipal	\$ 2,500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado De Bienes Muebles.

Artículo 163. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 164. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
a) Retroexcavadora	\$ 400.00	Hora
b) Moto conformadora	\$ 600.00	Hora
c) Tractor oruga	\$ 800.00	Hora
d) Tractor agrícola	\$ 500.00	Hora
e) Volteo	\$ 2,000.00	Por día

Sección Tercera. Otros Productos.

Artículo 165. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 1,334.00
II. Solicitudes diversas	\$ 2,668.00
III. Bases para licitación pública	
a) Local	\$ 3,300.00
b) Estatal	\$4,000.00
c) Nacional	\$10,000.00
IV. Bases para invitación restringida	\$ 2,700.00
V. Formato para tramites diversos	\$ 70.00
VI. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	\$ 30.00

Sección Cuarta. Productos Financieros.

Artículo 166. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

Artículo 167. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 168. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. De los Bienes de Dominio Público.

Artículo 169. Están obligadas al pago de estos aprovechamientos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de ésta Ley.

Para los efectos de ésta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en la presente sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO UMA	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	10.8	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	12	Anual
III. Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	9.6	Anual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilometro o fracción	12	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	12	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso, calle o subterráneo	Unidad	9.6	Anual
VII. Por realización de eventos o espectáculos públicos que requiera el uso de vialidades	evento	180	Por evento

Sección Segunda. Multas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 170. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Por escándalo en la vía pública	31
II. Por escándalo en domicilio particular a petición de parte	31
III. Por Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	25
IV. Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	10
V. Por entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	25
VI. Por consumir, inhalar, fumar, o ingerir sustancias químicas, enervantes opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública	25
VII. Por incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados	30
VIII. Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública.	30
IX. Por negarse a pagar un servicio devengado	19
X. Por quema de juegos pirotécnicos sin permiso	10
XI. Por realizar grafiti en propiedades del municipio sin autorización correspondiente	13
XII. Pegar y colocar, difundir propaganda, publicidad en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos, eventos y similares)	20
XIII. Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión.	25
XIV. personas físicas o morales que generen contaminación al aire, por expedición de humo o gases	124
XV. Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	6
XVI. Por daño a bienes muebles o inmuebles de personas físicas, morales, unidades económicas o del municipio (no incluye la reparación del daño)	30
XVII. Por solicitar servicios de policía municipal, asistencia médica o cualquier otro servicio de emergencia, invocando hechos falsos.	15
XVIII. Por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal no especificadas en la presente sección.	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación.	30
XX. Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización al padrón fiscal municipal, licencias, permisos, autorizaciones y avisos que la Autoridad Municipal exija, conforme las disposiciones fiscales, administrativas o presentarlos de manera extemporánea.	10
XXI. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	95
XXII. Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	47
XXIII. Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	47
XXIV. Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa.	94
XXV. Por retiro o violaciones de sellos, por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	38
XXVI. Por falsear información y datos a las autoridades fiscales municipales.	24
XXVII. No actualizar, o refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	14
XXVIII. Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales.	38
XXIX. Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes.	11
XXX. Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares.	38
XXXI. No conservar la documentación comprobatoria durante un término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	38
XXXII. Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal.	19
XXXIII. Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	



PODER LEGISLATIVO

XXXIV. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, establecidos en el municipio:	
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:	
a) El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	28
b) El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	33
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de	33
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	33
e) No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	33
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	33
g) Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	57
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula.	15
j) por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado.	94
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	33
l) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	76
m) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	24
o)	Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	47
p)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	14
q)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	70
r)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	15
s)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.	15
t)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad.	71
u)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	95
v)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la cedula de integración o actualización municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	95
w)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas.	47
x)	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares.	95
y)	Por retiro o violaciones de sellos, por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	38
z)	Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.	28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aa) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Circulares, Acuerdos o al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, establecidos en el municipio, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
XXXV. en establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	28
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, que vistan uniformes escolares, de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:	95
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	95
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia, permiso o autorización respectiva.	95
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.	71
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	75
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	71
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley.	95
i) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento; por negarse a presentar la licencia, permiso o autorización municipal y el recibo que ampare el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	95
j) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento, o encuentren en el mismo alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	95
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.	95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de	189
m)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	47
n)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	95
o)	Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	71
p)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.	75
q)	Por retiro o violaciones de sellos, por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	38
r)	Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	95
s)	Por infringir otras disposiciones del reglamento de la materia en forma no prevista en los incisos anteriores.	142
t)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
XXXVI. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:		
a)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes escolares, de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	75
b)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	75
c)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	95
d)	Por permitir la entrada, permanencia, estancia de menores de edad	1000
e)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	142
f)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g)	Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	47
h)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento, o encuentren en el mismo alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	95
i)	Por retiro o violaciones de sellos, por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	38
j)	Por la desclausura del establecimiento comercial.	142
k)	Por infringir otras disposiciones del reglamento de la materia en forma no prevista en los incisos anteriores.	142
l)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia de establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
XXXVII. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos para el Municipio:		
a)	En los salones de eventos, por no solicitar previamente a la realización de cada evento, el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	28
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	28
c)	Por no contar con luces de emergencia.	28
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	71
e)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación.	95
f)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo.	132
g)	Por alterar el programa de presentación de artistas.	94
h)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	189
i)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	142



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	283
k)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	943
l)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	95
m)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	35
n)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	28
o)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo.	943
p)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad. .	95
q)	Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente.	47
r)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	95
s)	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio.	95
t)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso.	6
u)	Por trabajar con el permiso vencido.	6
v)	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.	14
w)	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	14
x)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y)	Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres. .	14
z)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	14
aa)	Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	24
XXXVIII. En materia de desarrollo urbano:		
a)	Generales	
1.	Por obstruir u ocupar la vía pública con material de construcción, escombros o cualquier otro que obstaculice la vía pública.	28
2.	Por construir fuera de alineamiento.	660
3.	Demoler, modificar sin las autorizaciones respectivas.	100
4.	Por retirar o violar sellos de obra suspendida u obra clausurada, ajeno a la autoridad municipal.	170
5.	Por construir sobre volado.	660
6.	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente.	95
7.	Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura.	85
8.	Por realizar terracerías en predio por cada Metro cuadrado.	2
9.	Por ocasionar daños a terceros.	170
10.	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	170
11.	Por ocasionar daños a la vía pública.	170
12.	Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	660
13.	Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	660
14.	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	2481
15.	Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	5
16.	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	24
17.	Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción.	180



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	100
19. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	150
20. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	30
21. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	20
22. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	50
23. En materia de los Directores Responsables de Obra:	
23.1 Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	50
23.2 No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	50
23.3 Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	
23.4 Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	150
23.5 Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	150
23.6 Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	50
b) Obra menor:	
1. Sanción por construcción de marquesina.	45
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5,000 litros.	132
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	3
4. Por construcción de obra menor se sancionará por metro cuadrado.	6
c) Ampliación	
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, se sancionará por metro cuadrado.	10
d) Remodelación:	
1. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado.	15
2. Por remodelación de fachada se sancionará por metro cuadrado.	8
e) Obra mayor	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Se sancionará por construcción de muro de contención.	141
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por metro cuadrado.	8
3. Por construcción de bodega se sancionará por metro cuadrado.	4
4. Por construcción de edificio se sancionará por metro cuadrado.	7
5. Por construcción de departamento se sancionará por metro cuadrado.	7
6. Por construcción de local comercial se sancionará por metro cuadrado.	7
f) Agua potable y drenaje sanitario	
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario.	37
XXXIX. En materia inmobiliaria, por:	
a) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	10
b) Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	10
c) Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10
d) Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	10
XL. En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y re lotificaciones:	
a) Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	20
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	170
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50
d) iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	150
e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	100
f) Por no realizar el entero del trámite de fusilamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	5
XLI. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente :	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades.	94
b) Tirar basura en la vía pública	30
c) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	471
d) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	94
e) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	94
f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	47
g) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	141
h) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad.	188
i) Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	141
XLII. En materia de salud:	
a) Higiene personal:	
1. No tener constancia de manejo de alimentos,	11
2. No portar ropa sanitaria.	8
3. Por tener personal sin ropa sanitaria.	10
4. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	8
5. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	8
6. Manipulación directa de alimentos y dinero.	8
7. Por no acudir a revisión médica en el día que les corresponde a las sexoservidoras y sexoservidores	6
8. Por no contar con constancia de manejo higiénico de alimentos	6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25
10. Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	20
b) Higiene de los alimentos	
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	10
2. Expendio de productos a la intemperie.	10
3. Mobiliario sucio.	15
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal).	38
5. Alimentos descompuestos.	28
c) Otros	
1. por no contar con registro sanitario.	11
2. Por no contar con comprobante de fumigación.	10
3. Aguas jabonosas y desechos.	19
4. Letrinas insalubres.	56
5. Sin botiquín de primeros auxilios.	11
6. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	56
7. Para sexo trabajadoras o sexo trabajadores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado.	11
8. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario	124
9. Por tener sanitarios sin implementos básicos.	10
10. Por no contar con protector de hule en colchones.	24
11. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	66
12. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	94
13. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	47
XLIII. En materia de protección civil:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Inmueble de mediano riesgo.	94
2. Inmuebles de alto riesgo.	471
b) Por no contar con dictamen de protección civil	94
c) Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	19
XLIV. Faltas administrativas por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol en la sangre (mg/l), según el alcoholímetro:	
a) De 0.08 a 0.39	22
b) De 0.40 a 0.64	40
c) De 0.65 a 0.89	56
d) De 0.90 en adelante	74

Artículo 171. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de vialidad en el Municipio se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;
- II. Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería;

- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán deprecionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;
- IV. El personal encargado de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días naturales previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;
- V. El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación de la presente sección, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;
- VI. El titular de Vialidad Municipal y/o Juez calificador municipal adscrito a vialidad municipal, podrán recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicita se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;
- VII. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que, a juicio del Titular de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;
- VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;

Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y

- IX. Para el Ejercicio Fiscal 2020, las infracciones en materia de vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA UMA
	VEHÍCULOS	Mínimo a Máximo
a) Accidentes:		
V0011	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes, de	5 a 10
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones, de	10 a 28
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte, de	28 a 47
V241	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas, de	10 a 28
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños, de	10 a 19
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella, de	3 a 6
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente, de	4 a 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, de	10 a 19
V274	Caída de personas del vehículo, de	19 a 33
V275	Por atropellamiento semoviente, de	47 a 50
V276	Por hecho de tránsito con un ciclista, de	47 a 49
V277	Colisión del vehículo contra objeto fijo, de	6 a 11
V278	Accidente por volcadura, de	6 a 11
b) Bocinas:		
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos, de	3 a 5
V243	Por usar innecesariamente el claxon, de	3 a 5
c) Circulación:		
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, de	7 a 14
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar, de	5 a 8
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U", de	4 a 8
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia, de	4 a 8
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos, de	6 a 10
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa, de	11 a 20
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público, de	5 a 8
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva, de	7 a 14
V016	Por circular en sentido contrario, de	5 a 10
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos, de	6 a 11
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta, de	3 a 6
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra, de	4 a 9
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo, de	4 a 9
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento, de	7 a 14
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta, de	4 a 9
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación, de	4 a 9
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido, de	4 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo, de	4 a 9
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos, de	5 a 9
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua, de	5 a 9
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase, de	4 a 9
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo, de	5 a 9
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore, de	4 a 9
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas, de	4 a 9
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha, de	4 a 9
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma, de	5 a 9
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales, de	4 a 9
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de vial, de	7 a 14
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito, de	4 a 9
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección, de	4 a 9
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones, de	4 a 9
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido, de	3 a 5
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila, de	5 a 10
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente, de	10 a 14
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros, de	6 a 11
V226	Falta de permiso para circular en caravana, de	5 a 8
V229	Por darse a la fuga, de	10 a 28
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno, de	5 a 8
d) Combustible:		
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha, de	4 a 8
e) Competencias de velocidad:		
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones, de	19 a 30
f) Conducción de automotores:		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares), de	6 a 11
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad, de	5 a 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V044	Por reincidencia, de	10 a 19
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días, de	1 a 5
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días, de	5 a 10
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida, de	5 a 10
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, de	5 a 10
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente, de	10 a 14
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente, de	10 a 19
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente, de	28 a 47
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso, de	6 a 11
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta, de	5 a 8
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas, de	7 a 14
V052	Por manejar sin precaución, de	6 a 11
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente, de	14 a 23
V279	Por transportar más pasajeros de los autorizados, de	7 a 11
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente, de	14 a 23
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados, de	6 a 11
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción, de	6.6 a 14
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento, de	6.6 a 14
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados, de	14 a 28
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo, de	10 a 16
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares, de	10 a 16
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares, de	7 a 14
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización, de	10 a 47
V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción, de	5 a 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V064	Por conducir con aliento alcohólico, de	5 a 10
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleto, de	14 a 19
V067	Por conducir en estado de ebriedad completo, de	28 a 47
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez, de	19 a 30
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias, de	6 a 11
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales, de	7 a 14
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad, de	5 a 10
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos, de	5 a 10
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo, de	10 a 16
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos, de	6 a 11
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos, de	10 a 16
V078	Por circular con las puertas abiertas, de	2 a 5
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos, de	5 a 8
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente, de	1 a 5
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior, de	23 a 47
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, de	5 a 8
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo, de	5 a 8
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos, de	10 a 16
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede, de	5 a 8
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad, de	10 a 14
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir, de	6 a 11
V227	Por no detenerse a una distancia segura, de	5 a 8
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa, de	5 a 8
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna, de	3 a 6
V234	Por falta de luces de galibo o demarcadora, de	3 a 6
V235	Por traer faros en malas condiciones, de	5 a 8
V280	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia, de	7 a 14
V281	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos, de	15 a 22
V282	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad, de	8 a 11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V283	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias, de	6 a 11
V284	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento, de	6 a 11
g) Emisión de contaminantes:		
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas, de	12 a 24
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido, de	19 a 28
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación, de	10 a 28
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.), de	10 a 28
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, de	5 a 10
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo, de	10 a 47
h) Equipo para vehículos:		
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios, de	5 a 9
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga, de	8 a 11
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente, de	23 a 47
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado, de	6 a 11
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria, de	10 a 16
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de	8 a 14
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores, de	1 a 5
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen, de	5 a 9
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo, de	5 a 9
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso, de	5 a 9
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso, de	5 a 9
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso, de	4 a 8
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso, de	4 a 8
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso, de	4 a 8
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo, de	4 a 9
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor, de	5 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V222	Luz baja o alta desajustada, de	3 a 6
V223	Falta de cambio de intensidad, de	3 a 6
V224	Falta de luz posterior de placa, de	3 a 6
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público, de	5 a 8
V026	Por circular con colores oficiales de taxis, de	19 a 28
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones, de	4 a 8
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape, de	5 a 8
V238	Limpia parabrisas en mal estado, de	3 a 6
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia, de	1 a 5
V285	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, de	5 a 6
i) Estacionamiento:		
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse, de	5 a 6
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos, de	3 a 5
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera, de	6 a 11
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería, de	5 a 8
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle, de	5 a 10
V108	Por estacionarse en más de una fila, de	5 a 10
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses, de	5 a 10
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio, de	6 a 11
V111	Por estacionarse en sentido contrario, de	5 a 9
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel, de	6 a 11
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad, de	6 a 11
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados, de	14 a 28
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados, de	6 a 11
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente, de	6 a 11
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios, de	6 a 11
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, de	5 a 11
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo, de	6 a 11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente, de	6 a 11
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga, de	8 a 14
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6 a 11
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada, de	6 a 11
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas, de	6 a 11
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados, de	14 a 28
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento, de	4 a 8
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública, de	5 a 10
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido, de	6 a 11
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales, de	6 a 11
V286	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad, de	5 a 8
V287	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación, de	5 a 8
V288	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido, de	6 a 11
V289	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota, de	3 a 6
V290	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota, de	14 a 28
V291	Por estacionarse en batería y no dirigir la ruedas delanteras hacia la guarnición, de	6 a 11
V132	Por circular sin ambas placas, de	10 a 113
V256	Por circular con placas ocultas, de	5 a 10
V257	Por circular con placas ilegales, de	5 a 10
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación, de	8 a 17
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente, de	5 a 10
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes, de	3 a 5
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar, de	8 a 14
V221	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida, de	19 a 28
V258	Por circular con documentos falsificados, de	47 a 94
V292	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente, de	8 a 14
V293	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, de	5 a 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V294	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas, de	5 a 8
V295	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país, de	5 a 8
j) Señales		
V148	Por no obedecer las señales preventivas, de	5 a 9
V149	Por no obedecer las señales restrictivas, de	5 a 9
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento, de	9 a 17
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos, de	5 a 9
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba, de	6 a 11
k) Transporte de carga:		
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas, de	10 a 16
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso, de	5 a 9
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior, de	8 a 14
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel, de	8 a 14
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores, de	8 a 14
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor, de	5 a 9
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios, de	5 a 9
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos, de	5 a 9
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería, de	8 a 14
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga, de	5 a 9
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes, de	8 a 14
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo, de	5 a 9
V296	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario, de	5 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Velocidad:		
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente, de	10 a 141
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio, de	4 a 8
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, de	6 a 11
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos, de	10 a 141
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha, de	5 a 8
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones, de	10 a 16
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación, de	5 a 8
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, de	5 a 8
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad, de	5 a 8
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia, de	14 a 28
m) Transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo y taxis:		
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso, de	14 a 42
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto, de	3 a 5
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados, de	14 a 42
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito, de	14 a 28
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base, de	14 a 28
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible, de	14 a 28
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública, de	14 a 28
V183	Por no transitar por el carril derecho, de	14 a 28
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo, de	2 a 5
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos, de	14 a 42
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes, de	5 a 10
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada, de	14 a 28
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados, de	3 a 5
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora, de	5 a 8
V297	Por circular con las puertas abiertas, de	10 a 15
V298	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos, de	19 a 38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, de	14 a 28
V192	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto, de	14 a 28
V193	Por no respetar las tarifas establecidas, de	14 a 28
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible, de	5 a 10
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión, de	19 a 47
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión, de	38 a 94
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión, de	94 a 141
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo, de	3 a 5
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada, de	5 a 8
V197	Por no exhibir la póliza de seguros, de	5 a 8
V198	Por utilizar la vía pública como terminal, de	8 a 14
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica, de	6 a 11
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo, de	6 a 11
V263	Por prestar servicio colectivo, de	5 a 10
V264	Por negar la prestación de un servicio, de	5 a 10
V265	Por conducir el taxi sin capuchón, de	2 a 5
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo, de	2 a 5
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral, de	5 a 10
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo, de	2 a 5
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo, de	2 a 5
V270	Por circular con vehículo sin la razón social, de	2 a 5
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio, de	5 a 10
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga, de	5 a 10
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta, de	19 a 28
n) Motociclistas:		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes, de	6 a 11
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido, de	3 a 6
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, de	8 a 14
o) Circulación (Motocicletas):		
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, de	5 a 8
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar, de	4 a 8
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U", de	4 a 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público, de	5 a 8
M008	Por circular en sentido contrario, de	5 a 10
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta, de	3 a 6
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta, de	4 a 8
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento, de	6 a 11
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo, de	6 a 11
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra, de	3 a 6
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación, de	5 a 8
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido, de	5 a 8
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo, de	5 a 8
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos, de	5 a 8
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua, de	5 a 8
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase, de	5 a 8
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo, de	5 a 8
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen, de	5 a 8
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad, de	5 a 10
M076	Por reincidencia, de	10 a 19
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días, de	1 a 5
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días, de	5 a 10
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación, de	5 a 10
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, de	5 a 10
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso, de	6 a 11
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones, de	19 a 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas, de	5 a 10
M029	Por manejar sin precaución, de	6 a 11
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente, de	8 a 17
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados, de	8 a 14
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción, de	5 a 10
M035	Por conducir en estado de ebriedad, de	14 a 47
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos, de	19 a 30
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias, de	6 a 11
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales, de	6 a 11
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos, de	11 a 19
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, de	6 a 11
M074	Por no circular por el centro del carril, de	4 a 8
p) Estacionamiento (Motocicletas):		
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos, de	3 a 5
M043	Por estacionarse en más de una fila, de	5 a 10
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio, de	4 a 8
M045	Por estacionarse en sentido contrario, de	5 a 8
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados, de	5 a 8
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, de	5 a 8
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma, de	4 a 8
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones, de	5 a 8
q) Luces (Motocicletas):		
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores, de	5 a 8
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido, de	5 a 8
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia, de	5 a 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo, de	4 a 8
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche, de	8 a 14
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes, de	4 a 8
r) Placas o permiso para circular (Motocicletas):		
M056	Por circular sin placas	10 a 25
M058	Por no portar la tarjeta de circulación	5 a 10
s) Señales (Motocicletas):		
M062	Por no obedecer las señales preventivas	5 a 8
M063	Por no obedecer las señales restrictivas	6 a 11
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal, de	8 a 11
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento, de	8 a 14
t) Velocidad (Motocicletas):		
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso, de	5 a 8
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha, de	5 a 8
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones, de	5 a 8
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación, de	6 a 15
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública, de	5 a 8
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, de	5 a 8
M073	Por realizar actos de acrobacia, de	6 a 11
u) Ciclistas:		
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite, de	3 a 6
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales, de	3 a 6
C003	Por no respetar las señales de los semáforos, de	3 a 6
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten, de	2 a 4
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, de	5 a 8
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad, de	3 a 6
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública, de	6 a 8
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha, de	6 a 11
V212	Por accidente con vehículo estacionado, de	6 a 11
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento, de	6 a 11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia, de	7 a 14
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez, de	19 a 30
V066	Por segunda vez, de	38 a 58
V067	Por tercera vez, de	56 a 87
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez, de	19 a 30
V069	Por segunda vez, de	37 a 58
V070	Por tercera vez, de	56 a 87
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir, de	19 a 30
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores, de	6 a 11
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal), de	2 a 5
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	2 a 5
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	5 a 8
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada, de	6 a 11
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales,	6 a 1
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	3 a 6

Sección Tercera. Reintegros.

Artículo 172. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 173. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 174. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 175. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II. ACCESORIOS.

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 176. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 177. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 178. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 179. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 180. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 181. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 182. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 183. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 184. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 185. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES A MUNICIPIOS.

Artículo 186. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES, Y PARTICULARES.

Artículo 187. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO. DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 188. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios vigentes.

Artículo 189. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 190. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61 fracción 1 inciso b) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Gestionar una eficiente recaudación tributaria.	Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, a manera de informarle hacia dónde se dirige sus aportes por tasas.	Obtener un crecimiento en la mayor al 5% respecto al año pasado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Incrementar la recuperación de espacios públicos para fomentar el deporte, cultura y artes.
Mejorar la Seguridad Ciudadana	Monitorear y evaluar la información oportuna y rigurosa sobre las ocurrencias delictivas, para dar atención especial a zonas de mayor índice delictivo.	Incrementar la zona de alumbrado público, así como la profesionalización de la policía municipal.
Implementar, mejorar y mantener la infraestructura pública	Gestionar de manera interinstitucional ante los gobiernos Federal y Estatal, el mejoramiento, ampliación y construcción de nuevas vías de comunicación, transporte y vialidades.	Detonar la actividad económica en los habitantes al contar con mejores y mayores vías de comunicación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.				
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto			2020	2021
1		Ingresos de Libre Disposición	\$67,375,068.00	\$69,396,320.04
	A	Impuestos	\$8,280,000.00	\$8,528,400.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$22,858.00	\$23,543.74
	D	Derechos	\$16,560,000.00	\$17,056,800.00
	E	Productos	\$7,245.00	\$7,462.35
	F	Aprovechamientos	\$1,035,000.00	\$1,066,050.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$1.00	\$1.03
	H	Participaciones	\$41,469,964.00	\$42,714,062.92
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$1.00	\$1.03
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$50,930,477.09	\$52,458,391.40
A	Aportaciones	\$50,930,477.09	\$52,458,391.40
B	Convenios	\$0.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.03
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.03
4	Total de Ingresos proyectados	\$118,305,547.09	\$121,854,713.50
	Datos informativos	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.				
RESULTADOS DE INGRESOS-LDF				
(PESOS) (CIFRAS NOMINALES)				
		Concepto	2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	\$62,704,665.88	\$59,382,043.00
	A	Impuestos	\$8,710,069.60	\$7,344,753.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$76,406.00	\$47,974.00
	D	Derechos	\$16,831,562.03	\$10,266,583.00
	E	Productos	\$4,148.39	\$12,026.00
	F	Aprovechamientos	\$1,308,280.00	\$1,593,078.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$35,774,199.86	\$40,117,629.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$49,292,376.10	\$54,027,885.00
	A	Aportaciones	\$45,651,036.24	\$54,027,881.00
	B	Convenios	\$3,641,339.86	\$4.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$2.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$2.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$2.00
4		Total de Ingresos	\$111,997,041.98	\$113,409,928.00
		Datos informativos	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				\$118,305,547.09
INGRESOS DE GESTIÓN				\$25,905,103.00
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,280,000.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 796,946.52
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,934,861.17
	Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$548,191.31
	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Contribuciones de mejoras		Recursos Fiscales	Corrientes	\$22857.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$22856.00
	accesorios			\$1.00
Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$16,560,000.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$951,202.15
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,444,221.44
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$164576.41
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,245.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,245.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,035,000.00
	Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$425,870.24
	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
	Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$609,128.76
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		Corrientes	Corrientes	\$1.00
	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	Corrientes	Corrientes	\$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		Recursos Federales	Corrientes	\$92,400,442.09
Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	\$41,469,964.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$29,183,751.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$7,973,541.00
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,241,709.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$1,107,297.00
	Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$348,458.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,359,804.00
	Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$200,973.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$54,431.00
Aportaciones		Recursos Federales	Corrientes	\$50,930,477.09
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$17,050,848.31
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$33,879,628.78
Convenios		Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$2.00
Financiamiento interno		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	118,305,547.09	9,858,801.18	9,858,795.09	9,858,795.09	9,858,795.09	9,858,795.09	9,858,795.09	9,858,795.09	9,858,795.09	9,858,795.09	9,858,795.09	9,858,795.09	9,858,795.01
Impuestos	8,280,000.00	690,000.91	689,999.92	689,999.92	689,999.92	689,999.92	689,999.92	689,999.92	689,999.92	689,999.92	689,999.92	689,999.92	689,999.89
Impuestos sobre los Ingresos	796,946.52	66,412.21	66,412.21	66,412.21	66,412.21	66,412.21	66,412.21	66,412.21	66,412.21	66,412.21	66,412.21	66,412.21	66,412.21
Impuestos sobre el Patrimonio	6,934,861.17	577,905.10	577,905.10	577,905.10	577,905.10	577,905.10	577,905.10	577,905.10	577,905.10	577,905.10	577,905.10	577,905.10	577,905.07
Otros Impuestos	548,191.31	45,682.60	45,682.61	45,682.61	45,682.61	45,682.61	45,682.61	45,682.61	45,682.61	45,682.61	45,682.61	45,682.61	45,682.61
Accesorios de Impuestos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribuciones de mejoras	22,857.00	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75
Contribución de mejoras por Obras Públicas	22,857.00	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75	1,904.75
Derechos	16,560,000.00	1,380,000.05	1,380,000.00	1,380,000.00	1,380,000.00	1,380,000.00	1,380,000.00	1,380,000.00	1,380,000.00	1,380,000.00	1,380,000.00	1,380,000.00	1,379,999.95
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	951,202.15	79,266.85	79,266.85	79,266.85	79,266.85	79,266.85	79,266.85	79,266.85	79,266.85	79,266.85	79,266.85	79,266.85	79,266.80
Derechos por de Prestación Servicios	15,444,221.44	1,287,018.49	1,287,018.45	1,287,018.45	1,287,018.45	1,287,018.45	1,287,018.45	1,287,018.45	1,287,018.45	1,287,018.45	1,287,018.45	1,287,018.45	1,287,018.45
Accesorios de Derechos	164,576.41	13,714.71	13,714.70	13,714.70	13,714.70	13,714.70	13,714.70	13,714.70	13,714.70	13,714.70	13,714.70	13,714.70	13,714.70
Productos	7,245.00	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75
Productos	7,245.00	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75	603.75
Aprovechamientos	1,035,000.00	86,250.88	86,249.92	86,249.92	86,249.92	86,249.92	86,249.92	86,249.92	86,249.92	86,249.92	86,249.92	86,249.92	86,249.92
Aprovechamientos de Tipo Corriente	425,870.24	35,489.15	35,489.19	35,489.19	35,489.19	35,489.19	35,489.19	35,489.19	35,489.19	35,489.19	35,489.19	35,489.19	35,489.19
Accesorios	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros Aprovechamientos	609,128.76	50,760.73	50,760.73	50,760.73	50,760.73	50,760.73	50,760.73	50,760.73	50,760.73	50,760.73	50,760.73	50,760.73	50,760.73
De los Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Participaciones, Aportaciones y Convenios	92,400,442.09	7,700,037.84	7,700,036.75	7,700,036.75	7,700,036.75	7,700,036.75	7,700,036.75	7,700,036.75	7,700,036.75	7,700,036.75	7,700,036.75	7,700,036.75	7,700,036.75
Participaciones	41,469,964.00	3,455,830.37	3,455,830.33	3,455,830.33	3,455,830.33	3,455,830.33	3,455,830.33	3,455,830.33	3,455,830.33	3,455,830.33	3,455,830.33	3,455,830.33	3,455,830.33
Aportaciones	50,930,477.09	4,244,206.47	4,244,206.42	4,244,206.42	4,244,206.42	4,244,206.42	4,244,206.42	4,244,206.42	4,244,206.42	4,244,206.42	4,244,206.42	4,244,206.42	4,244,206.42
Convenios	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos derivados de financiamiento	2.00	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiamiento interno	2.00	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1433

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2020.



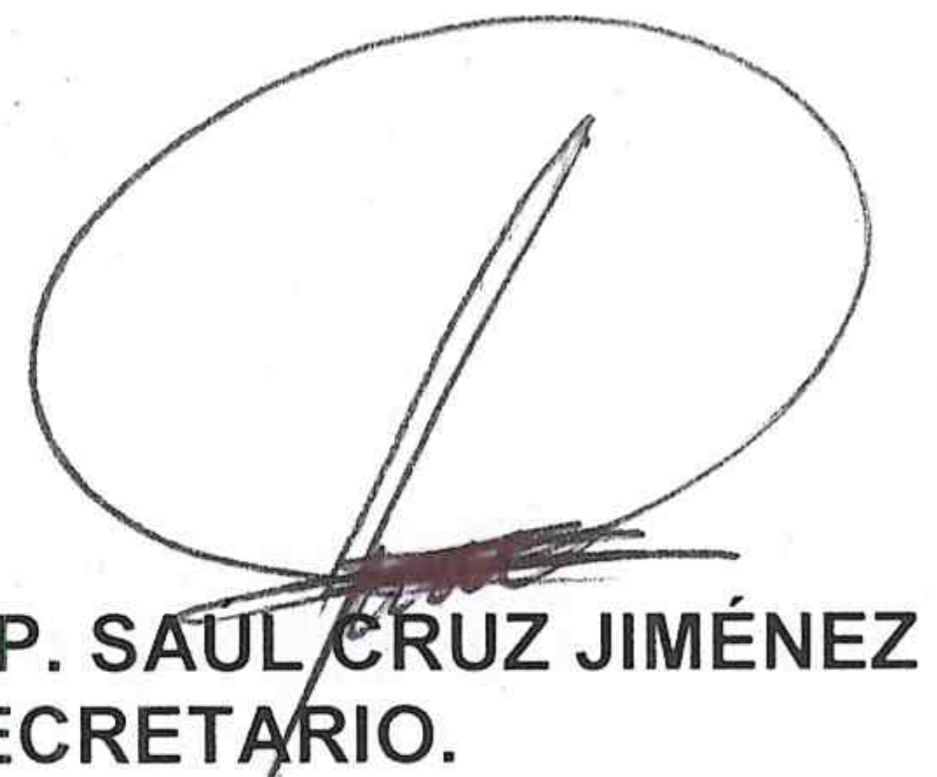
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.